



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº7 JULIO 2018

INDICE

- 1. Falta de descripción de acciones que configuran el tipo penal en requerimiento simplificado no puede suplirla el tribunal impidiendo así condenar y no es error de derecho absolver. (CA San Miguel 03.07.2018 rol 1449-2018)8**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de imputado adolescente como autor de robo con intimidación, señalando que los cuestionamientos sobre errada aplicación de la ley penal, se pueden resolver de una sola manera, ya que al requerir en procedimiento simplificado, se debe expresar “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere”, según el artículo 391 letra b) del C.P.P. lo que implica señalar todas las acciones que configuran el tipo penal. En la especie, y coincidiendo con el Juez de Garantía, se hace una deficiente relación de dichas acciones para satisfacer el tipo penal, dentro del ámbito de la apropiación, ya que sólo se señalan los verbos abordar y huir del lugar, pero falta al ánimo de señor y dueño, que es carga del Ente Persecutor, y no de un complemento de los entes jurisdiccionales, que son imparciales, por lo que la descripción fáctica de Ministerio Público, no podría ser suplida por el Tribunal, en base al artículo 341 del C.P.P., ya que excedería el contenido de la acusación o circunstancias no contenidas en ella., y ante tal de descripción total de la acción típica, antijurídica y culpable, en el requerimiento, trae aparejado la imposibilidad de condena. **(Considerandos: 4, 5)** 8

- 2. Reemplaza remisión condicional por reclusión nocturna prefiriendo el domicilio del condenado y no gendarmería por resultar menos gravoso aunque falte el informe de factibilidad técnica. (CA San Miguel 04.07.2018 rol 1712-2018).....10**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución que reemplazo la pena sustitutiva de remisión condicional, por la de reclusión nocturna en gendarmería, pero con declaración de que la reclusión deberá cumplirse en el domicilio del condenado, bajo control de monitoreo telemático. Señala que el incumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional, consistente en no haberse presentado, reviste el carácter de grave, considerando que no es la primera falta y que solo se logra la comparecencia del sentenciado con orden de detención, siendo aplicable el artículo 25 de la Ley 18.216, pero estima procedente su reemplazo por una de mayor intensidad, que es precisamente la reclusión parcial, la que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216, para su cumplimiento debe preferirse su ejecución en el domicilio del condenado, con el mecanismo de control el sistema de monitoreo telemático, salvo informe de factibilidad técnica desfavorable. Agrega que la falta de informe de factibilidad, no puede ser un argumento para ordenar el cumplimiento de la pena en forma más gravosa, como lo es en dependencias de Gendarmería. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 10

- 3. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que su cumplimiento se encontraba suspendido y no se había elaborado el plan de intervención no dándose hipótesis del artículo 27 de Ley 18.216. (CA San Miguel 04.07.2018 rol 1746-2018)12**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, declarando en su lugar que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado, señalando que consta en autos la suspensión del cumplimiento del beneficio de libertad vigilada intensiva, y que no se ha elaborado el plan de intervención del condenado, en consecuencia no se encuentra este último cumpliendo la pena alternativa, de donde colige que no se verifica, en la especie, la hipótesis establecida en el artículo 27 de la Ley N° 18.216. **(Considerandos: único)**..... 12

- 4. Confirma resolución que excluyó consulta del encargo policial vigente de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta el debido proceso y principio de legalidad. (CA San Miguel 11.07.2018 rol 1800-2018)13**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público, y confirma la resolución apelada que decretó la exclusión de la prueba, señalando que si bien el documento correspondiente a consulta del encargo policial vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad. **(Considerandos: único)**..... 13

- 5. Infringe la razón suficiente establecer la tenencia de municiones solo con declaración de policías que no presenciaron su hallazgo en tanto la víctima que refirió el arma no compareció al juicio. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1599-2018)14**

SÍNTESIS: Acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, razonando que tanto el elemento esencial del tipo penal del artículo 9° inciso 2 de la Ley 17.798, de la posesión, tenencia o porte de municiones sin las autorizaciones del artículo 4°, y la participación del

encausado, se determinó “con la declaración de los funcionarios de Carabineros”, unido a la evidencia material, la prueba pericial y las fotografías del inmueble al que concurrieron, no siendo posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados, ya que la denunciante y supuesta víctima del delito de amenazas, que origino el procedimiento policial, no compareció al juicio, lo que llevó a los sentenciadores a dictar sentencia absolutoria por ese delito. Los policías no vieron al acusado portando, teniendo o poseyendo el arma hechiza ni las municiones, ni tampoco presenciaron ni participaron en el hallazgo de aquellas en el interior del domicilio, y tomaron conocimiento de la existencia de ellas y del lugar en el que se encontraron por lo referido por otro policía, que tampoco compareció al juicio, no entregándose razones claras y lógicas sustentadas de las conclusiones del sentenciador. **(Considerandos: 8, 9, 11)** 14

6. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva atendido el fin de reinserción social del condenado pero intensificando los controles con el delegado cada 15 días. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1796-2018).....19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, y que los controles con el delegado de libertad vigilada, deberán efectuarse cada quince días, considerando para ello que si bien se registran incumplimientos de la pena, estima que éstos no tienen la entidad suficiente para revocar, ya que no serían permanentes, sino parciales en el tiempo y que la pena sustitutiva estaría cumpliendo su finalidad, toda vez que el condenado se encuentra trabajando, lo que constituye un primer paso en el camino a la efectiva reinserción social. Agrega que parece más indicado intensificar la pena impuesta, en orden a imponer condiciones más exigentes que los que fueron primitivamente contemplados en la sentencia definitiva, desde que se consideró controles con el delegado cada 2 meses, lo que ha resultado ser insuficiente para el efectivo control del condenado, por lo que se aumenta la frecuencia **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 19

7. Intensifica pena sustitutiva de remisión condicional por reclusión nocturna en gendarmería graduando los incumplimientos por no haber cometido nuevo delito y estar trabajando. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1799-2018)21

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la defensoría y revoca resolución que ordenó el cumplimiento efectivo de la condena, y en su lugar decide intensificar la pena impuesta por delito de robo por sorpresa, modificando la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna, a cumplir en recinto de Gendarmería de Chile, señalando que de los antecedentes de autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentre condenado y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando en la empresa Carrozzi. De esta forma, si bien ha existido incumplimiento de parte del recurrente a la luz de las modificaciones introducidas a la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, decide revocar la resolución recurrida. **(Considerandos: 3)**..... 21

8. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que se da la finalidad de reinserción social al estar trabajando y los incumplimientos no son de la gravedad para revocarla. (CA San Miguel 18.07.2018 rol 1836-2018)23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución apelada y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, señalando que a la audiencia, a la que fue conducido compulsivamente, al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encuentra trabajando fuera de Santiago, por lo que no ha podido viajar y cumplir con la obligación. Que estando comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar, al decir de la defensa, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal. **(Considerandos: 4, 5)** 23

9. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que no se ha iniciado su cumplimiento y el sentenciado se encuentra trabajando lo que no tiene entidad suficiente para su revocación. (CA San Miguel 18.07.2018 rol 1849-18).....25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución apelada dictada en los autos del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las

medidas necesarias, para lo cual considera que del mérito de los antecedentes expuestos, advierte que si bien el imputado no se ha presentado a dar inicio a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, habida cuenta de las alegaciones vertidas por su defensa, dicho incumplimiento no tiene la entidad suficiente para su revocación. (NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado de 34 años, se fue hace 8 meses a vivir a la ciudad de Valdivia, con contrato estable en la construcción, por lo que había reinserción social. También sostuvo que no se daban las hipótesis de incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 de la ley 18.216, norma no aplicable dado que la pena sustitutiva estaba regida por el artículo 30 de la ley, y además no se ha iniciado el cumplimiento de la pena.) **(Considerandos: único)**..... 25

10. Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería dado que los incumplimientos no permiten la revocación de la pena sustitutiva y algunos fueron autorizados por el tribunal. (CA San Miguel 19.07.2018 rol 1898-2018)26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al condenado en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que los incumplimientos que registra el condenado no tienen la entidad suficiente para disponer la revocación de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que el condenado habría dado cumplimiento efectivo a la pena sustitutiva y en los casos en que no se verificó, fue con autorización expresa del juez, atendidos a los antecedentes médicos presentados por la defensa. Que, en relación a que los hechos denunciados por Gendarmería, constituirían una infracción a la normativa penitenciaria, o incluso, que los mismos sean constitutivos de un ilícito de carácter penal, ello no constituye per se un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva, pues en ambos casos, nuestro Ordenamiento Jurídico establece consecuencias específicas, a saber, en el primero, una sanción administrativa por parte de la autoridad penitenciaria y, en el segundo, tratándose de la condena de un crimen o simple delito, de la revocación de pleno derecho de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)** 26

11. Confirma exclusión de testigos policiales por no constar voluntad del imputado de declarar sin defensor y de otro testigo por no declarar en la investigación ya que merma las posibilidades de defensa. (CA San Miguel 23.07.2018 rol 1843-2018)28

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó los testigos funcionarios policiales N° 1 al 7 y a un testigo civil, señalando que la declaración del imputado ante la policía está reglada en el artículo 91 del C.P.P. que comienza señalando que "la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor". Esta es la regla general en la toma de declaraciones de cualquier imputado que renuncia a su derecho a no autoincriminarse, tanto ante la policía, como el Ministerio Público e, incluso, los Tribunales de la República, artículo que si bien establece excepciones, estas deben respetarse. Lo relevante en este caso, es que los antecedentes no muestran que el imputado hubiere expresado su voluntad en el sentido dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del citado código y que su defensor hubiera tenido la posibilidad de ejercer sus facultades. Respecto del testigo excluido por no constar su declaración en la carpeta investigativa, se comparte lo argumentado por el juez, ya que no es dable aceptar la inclusión de testigos desconocidos, pues merma la posibilidad de la defensa, tanto de contrainterrogarlos, lo cual podría hacerse en el eventual juicio oral, como de presentar prueba que desvirtúe lo que declarará este testigo. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 28

12. Es ilegal detención que excede las 12 horas del artículo 130 del CPP y también por el hallazgo casual por un delito distinto sin dar aviso al fiscal ni obtener orden judicial para ingresar a domicilios. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1921-2018)30

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada en audiencia por la Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de todos los imputados, señalando que comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, los que da por reproducidos. (NOTA DPP: la juez estimó ilegal la detención por 2 consideraciones. Primero, que entre la fecha del delito y la de detención se excedió el plazo de las 12 horas de flagrancia exigida por el legislador, y segundo, que respecto del delito de tráfico, el ingreso a los domicilios de los imputados se origina por el delito de receptación y conforme el artículo 215 del CPP, se debió haber informado de inmediato al fiscal del hallazgo casual para efectos e tramitar la orden judicial correspondiente. Por lo anterior, la juez estimo que el procedimiento policial no se ajustó a derecho y los funcionarios excedieron sus facultades legales.) **(Considerandos: único)**..... 30

13. Excluye set fotográfico derivado de parte policial dado que el artículo 334 del CPP prohíbe expresamente su incorporación al ser un acta policial que infringe la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1922-2018).....31

- SINTESIS:** Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que excluyó prueba de cargo de la fiscalía, razonando que la incorporación del set fotográfico ofrecido por el Ministerio Público se encuadra en la hipótesis contenida en el inciso primero del artículo 334 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: la defensa pidió la exclusión argumentando que el set de 4 fotografías está anexado al parte policial y que la norma del artículo 334 del CPP prohíbe incorporar actas policiales. La juez razonó que el artículo 334 es mucho más amplio en su lectura e incorporar dicho medio de prueba, teniendo una norma expresa que lo prohíbe, infringe la garantía del debido proceso, por lo que excluyó la prueba por vulneración de garantía.) **(Considerandos: único)** 31
- 14. Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que la falta del artículo 193 de Ley 18.290 fue cometida en diciembre de 2015 y el requerimiento es de marzo de 2018. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1923-2018)**32
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución dictada por Juzgado de Garantía de Puente Alto, que denegó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, y en su lugar declara que se encuentra prescrita la acción penal por el ilícito y decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, teniendo presente que no existe constancia que el procedimiento se haya dirigido en contra el imputado dentro del plazo de 6 meses, contado desde el 6 de diciembre de 2015, y por el contrario, consta que fue requerido sólo el 22 de marzo de 2018. En consecuencia, atendida la pena asignada por el artículo 193 de la Ley 18.290, referida a pena de multa, la prescripción de la misma está acotada al ya señalado plazo de seis meses, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, razón por la cual la acción se encuentra prescrita, conforme a la fecha en que el procedimiento se dirigió en contra el imputado. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 32
- 15. Reemplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria ya que los incumplimientos no revisten la gravedad necesaria para sustituirla por su cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1950-2018)**.....34
- SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, reemplazando la remisión condicional revocada y concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, señalando que de los antecedentes expuestos en la audiencia, se infiere que los incumplimientos de la sentenciada no revisten la gravedad necesaria para sustituir la medida de remisión condicional por el cumplimiento efectivo, pudiendo intensificarse dicha medida en los términos propuestos por la defensa, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216. (NOTA DPP: A la sentenciada de 23 años y con embarazo de 5 meses, ya se le había intensificado la remisión condicional con 2 firmas mensuales, y no se había presentado a cumplir. La defensa argumentó que los incumplimientos solo permitían reemplazar la pena por otra de mayor intensidad, ya que resulta más beneficiosa, y que la revocación debe ser la última alternativa, dado los efectos perniciosos de la privación de libertad. También se acompañó informe de factibilidad técnica positiva para la petición de reclusión parcial domiciliaria.) **(Considerandos: único)** 34
- 16. Registro de celular del imputado primero por la víctima y después por funcionarios policiales infringen tanto el debido proceso y derecho a defensa como el de la vida privada. (CA Santiago 03.07.2018 rol 2836-2018)**.....35
- SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada por la fiscalía, que excluyó las pruebas de cargo consistentes en las declaraciones de 2 funcionarios policiales y declaración de la víctima, fundada en que la víctima carece de la facultad de dar inicio a la investigación, facultad privativa de la Fiscalía, la que a su vez dio instrucciones para que la policía accediera al registro del teléfono celular, que supuestamente pertenecía al imputado, con el fin de poder identificarlo. El Tribunal cita los artículos 4 y 5 del Código Procesal Penal, señalando que no resulta procedente ponderar vulneraciones de derechos, porque la ley es estricta en cuanto a cuáles son las facultades de la víctima, entre las no se encuentra la de iniciar la investigación. Respecto al imputado, se infringieron las garantías fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, por las acciones concatenadas de la víctima, policía y fiscalía. Voto de minoría agrega que el registro del teléfono celular del imputado, infringe la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, vulnera el derecho a su vida privada **(Considerandos: 2, voto de minoría)**..... 35
- 17. Rechaza recurso de nulidad de la defensoría pero reconoce que sentencia no se hace cargo de incoherencias y contradicciones dándoles carácter de accesorias que no empecen el razonamiento. (CA Santiago 06.07.2018 rol 2969-2018)**37

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría, sustentado en infracción a la razón suficiente y no contradicción de la sentencia, razonando que no se trata simplemente de discrepar del razonamiento efectuado, sino de revisar si éste se hizo acorde a las normas de valoración de la prueba y si se encuentra fundamentado en los medios de prueba aportados al juicio, reconociendo que la sentencia no se hace cargo de las supuestas incoherencias y contradicciones a que hace mención la defensa, -que por lo demás no parecen ser tales, en atención a los distintos momentos, posiciones y maneras en que las personas toman contacto, perciben y retienen los hechos-, pero se trata de cuestiones accesorias, que en nada empecen el acabado razonamiento consignado por el tribunal en la justificación de la participación cuestionada. Que así, el motivo absoluto de nulidad en el cual se fundó el recurso, no concurre en la especie, lo que conduce a desestimarlos. **(Considerando: 2, 3, 4)** 37

18. Rebaja pena por error al aplicar artículo 449 del CP y entender que el alboroto y confusión provocado por el robo aumenta la extensión del mal causado sin considerar que lo sustraído se recuperó. (CA Santiago 09.07.2018 rol 2963-2018).....39

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al aplicar el artículo 449 del CP, y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 3 años 1 día a 541 días, más proporcionado al hecho y sus circunstancias, dado que hay 1 atenuante y no hay agravantes y que el mal causado se vio reducido al recuperarse de especies sustraídas. Consideró para los fines de una exacta cuantía de la pena, que cuando la ley alude a la extensión del mal causado, está haciendo referencia al grado de afectación del bien jurídico protegido, que en el caso es el derecho de propiedad, resultando impropio que se haga extensivo el “mal” más allá de la descripción típica o sobrepasando los linderos del ámbito inmediato de protección de la norma, y menos aceptable que se lo haga invocándose un factor que impresiona como especulativo (el “gran alboroto y confusión”), ya que desborda los hechos que se dieron por probados en la sentencia. No puede entenderse que la fractura de la vitrina incremente el mal causado, porque ése es precisamente el medio comisivo aplicado para la perpetración del delito. Si las especies sustraídas fueron recuperadas, ello morigera de modo relevante el detrimento asociado al delito, relacionado directamente con el objeto del ilícito y se identifica con el derecho amparado. **(Considerandos: 5)**..... 39

19. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena solo en base a testimonios de oídas de carabineros sin contar con la corroboración de la víctima y del testigo presencial de los hechos. (CA Santiago 11.07.2018 rol 3041-2018).....42

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, ya que la sentencia establece como prueba de cargo el testimonio de los funcionarios de Carabineros, que son testimonios de oídas, y en la valoración de esa prueba, el tribunal señala que las declaraciones resultan verosímiles e ilustrativas, supliendo satisfactoriamente la ausencia de la víctima en el juicio oral, puesto que fueron fuente directa de la información de la víctima y del otro testigo presencial, el conductor del bus, dando por acreditado el hecho exclusivamente con tales declaraciones y la convicción se formó a partir de esta fuente indirecta de los hechos. Estos testigos de referencia y sus declaraciones no han podido ser corroboradas por testimonios directos o presenciales, como pudieron serlo las declaraciones de la propia víctima y del conductor del bus, no existiendo una fuente independiente, diversa de la versión policial, que confirme los datos proporcionados, e impide un contra examen en debida forma. No comprende cómo se alcanzó la convicción de condena e imponer un castigo superior a los 10 años, y prescindir de la víctima y del testigo presencial, hace carecer de sentido realizar el juicio oral, si se va a traducir en la mera reproducción de un parte policial. **(Considerandos: 2, 3, 4, 7, 8)**..... 42

20. La conducción bajo efectos de drogas suministradas altera la voluntariedad y genera dudas razonables sobre la concurrencia de la culpabilidad justificando así la decisión absolutoria. (CA Santiago 18.07.2018 rol 3350-2018).....45

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de nulidad del Ministerio Público, ya que la sentencia absolutoria utiliza la circunstancia del N° 1 del artículo 10 del C.P, para configurar la racionalidad de la duda que existe en este caso, y no es que se establezca la existencia de la causal de exención, sino que usando tal razonamiento, el tribunal concluye que el elemento de la culpabilidad no concurre, ya que la prueba generó más de una duda razonable en cuanto a que la acción del imputado haya obedecido a un acto voluntario. El requerido habría conducido bajo efectos de drogas que habrían alterado su voluntariedad, hipótesis plausible en relación al hecho típico, que conducen a justificar precisamente la razonabilidad de la duda que explica la absolución. Agrega que las fotos de unos neumáticos, correspondían a imágenes de las ruedas del vehículo que usó el requerido la madrugada del día de los hechos, sin tener en cuenta que dicha prueba de descargo, se correspondía con las declaraciones de los funcionarios policiales, que refirieron que el acusado

circulaba “con las dos ruedas delanteras sin aire”, lo que permite atribuir mayor plausibilidad a la versión del requerido. **(Considerandos: voto de minoría)** 45

21. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas teniendo como única evidencia la declaración de la cónyuge del imputado no siendo idónea ni bastante para probarla. (CA Santiago 31.07.2018 rol 3730-2018).....51

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, para demostrar las amenazas que el sujeto activo habría proferido en contra de su cónyuge, al no haber prueba idónea para establecer que en el altercado, el imputado haya dicho a su señora “te voy a pegar”, pues la única evidencia de haberse proferido tal amenaza es la declaración de la señora, y se trata de las afirmaciones de aquella frente a las de éste, sin que el tribunal pueda, lógicamente, dar por ciertos los primeros. Lo único que puede colegirse lógicamente es que ocurrió una discusión, un alboroto, una riña, que podría constituir un caso de VIF, más lo que importa no es eso, sino determinar que existió un delito de amenazas en ese contexto de VIF. En esta clase de ilícitos no es esperable que existan pruebas periciales ni documentales, ni tampoco testigos, al menos en los más de los casos, pero ello no puede significar que frente a un altercado entre cónyuges separados de hecho, por desavenencias relativas al derecho del padre a ver a su hijo, se dé por acreditado que el marido le dijo a la mujer que le iba a pegar: ello es posible, pudo suceder, resulta verosímil, pero ha debido probarse y no basta la mera declaración de uno de los participantes en la riña. **(Considerandos: voto de minoría)** 51

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4692-2017.

Ruc: 1700942192-0.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Juan Carlos Segura.

1.-Falta de descripción de acciones que configuran el tipo penal en requerimiento simplificado no puede suplirla el tribunal impidiendo así condenar y no es error de derecho absolver. (CA San Miguel 03.07.2018 rol 1449-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.15 N°1; CPP ART.373 b; CPP ART. 341; CPP ART. 391 b.

Tema: Interpretación de la ley penal, procedimientos especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, procedimiento simplificado, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de imputado adolescente como autor de robo con intimidación, señalando que los cuestionamientos sobre errada aplicación de la ley penal, se pueden resolver de una sola manera, ya que al requerir en procedimiento simplificado, se debe expresar “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere”, según el artículo 391 letra b) del C.P.P. lo que implica señalar todas las acciones que configuran el tipo penal. En la especie, y coincidiendo con el Juez de Garantía, se hace una deficiente relación de dichas acciones para satisfacer el tipo penal, dentro del ámbito de la apropiación, ya que sólo se señalan los verbos abordar y huir del lugar, pero falta al ánimo de señor y dueño, que es carga del Ente Persecutor, y no de un complemento de los entes jurisdiccionales, que son imparciales, por lo que la descripción fáctica de Ministerio Público, no podría ser suplida por el Tribunal, en base al artículo 341 del C.P.P., ya que excedería el contenido de la acusación o circunstancias no contenidas en ella., y ante tal de descripción total de la acción típica, antijurídica y culpable, en el requerimiento, trae aparejado la imposibilidad de condena. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1700942192-0 y RIT 4692-2017, del Juzgado de Garantía de Talagante, en procedimiento simplificado, se dictó sentencia definitiva por la que se absolvió al adolescente F.E.A.T.O., como autor del delito consumado de robo con Intimidación, perpetrado el día 08 de octubre del año 2017, en la comuna de Talagante, sin costas.

En contra del aludido fallo, doña Victoria Silva Sajuria, Fiscal del Ministerio Público, deduce recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación a disposiciones del artículos 436 inciso primero, 432, 439, 15 N°1 y 1° todos del Código Penal y el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Concedido dicho arbitrio legal y declarado admisible por la causal antes señalada, se procedió a la vista del recurso en la que alegaron por el recurso el Asesor del Órgano Persecutor don César Gallardo y, en contra, la Defensora Penal Público doña Gloria Gallardo.

Luego se dispuso la lectura del fallo para la audiencia de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como se adelantó, por errada interpretación de los artículos 436 inciso primero, 432, 439, 15 N°1 y 1° todos del Código Penal y el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Segundo: Explica que se infringe la normativa ya enunciada, dado que se habría fundamentado en el considerando quinto, que, en base a la descripción de hechos efectuada por el ente persecutor, no existiría el tipo penal de robo con intimidación aludido.

Tercero: Que el recurrente sostiene que se vulnera esa norma legal precitada, dado que el hecho que se contiene en el requerimiento en procedimiento simplificado, es el siguiente: “El día 08 de octubre de 2017, alrededor de las 01:45 horas, la víctima V.M. H.C. se trasladaba en su motocicleta eléctrica hacia su domicilio por Av. O’Higgins y a la altura de la calle libertad, en la comuna de Talagante, momento que es abordado por el requerido F.E.T.O quien con un arma al parecer convencional, apunta la altura del pecho a la víctima, diciéndole “¡Baja de la moto concha de tu madre, huyendo del lugar!”. Indica que los elementos típicos se encuentran en la descripción de hechos, dado que se aborda a la víctima y luego la apunta, y con ello, se basta a sí mismo el requerimiento en la fase de descripción de los elementos del tipo penal del robo con intimidación. El artículo 439 del Código Penal complementa este verbo rector, cuando indica qué se entiende por violencia o intimidación, y que por ende realizar estas acciones, no pueden entenderse sino que para apropiarse de la motocicleta. Entiende que lo que se juzga son hechos, que se encuadran en figuras típicas, cosa que acontecería en el caso de marras. Con todo lo anterior, traería aparejado una suerte de vulneración del artículo 341 del Código Adjetivo Penal, en base a que los verbos rectores de la acusación y el fallo de una causa, existe una correlación y que son de naturaleza descriptiva abstracta, que se complementa con los “hechos descritos”, por lo que no se requiere una identidad aritmética.

Cuarto: Que ambos cuestionamientos se pueden resolver de una sola manera, dado que en la acción de acusar o requerir en procedimiento simplificado, se debe expresar “una relación sucinta del hecho que se le atribuyere”, como lo señala el artículo 391 letra b) del Código Procesal Penal, como exigencia normativa, lo que implica señalar todas las acciones que configuran el tipo penal por el cual se requirió. En la especie, y coincidiendo con el Juez de Garantía, se hace una deficiente relación de todas las acciones realizadas para satisfacer el tipo penal, dentro del ámbito de la apropiación, ya que sólo se señalan los verbos abordar y huir del lugar, pero falta al ánimo de señor y dueño, que es carga del Ente Persecutor, y no de un complemento de los entes jurisdiccionales, que son imparciales e imparciales. Por ello, la descripción fáctica hecha por el Ministerio Público, no podría ser suplida por el Tribunal, en base al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que excedería el contenido de la acusación o circunstancias no contenidas en ella.

Quinto: Que dilucidado lo anterior, ante la falta de parte de los hechos que describen en forma total la acción típica, antijurídica y culpable, en el requerimiento, trae aparejado la imposibilidad de condena, por faltar elementos del tipo penal, que en este caso no puede ser suplida por la magistratura, por lo que la nulidad no podrá prosperar.

Por lo razonado, citas legales aludidas y visto, además, lo que disponen los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público doña Victoria Silva Sajuria, en contra del fallo de quince de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado de Garantía de Talagante, el que no es NULO.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Pizarro, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso conforme a lo dispuesto al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo de la Ministra Sra. María Stella Elgarrista Álvarez.

Rol N° 1449-2018-PENAL.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, tres de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9551-2017.

Ruc: 1700588044-0.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Karen Santibañez.

2.-Reemplaza remisión condicional por reclusión nocturna prefiriendo el domicilio del condenado y no gendarmería por resultar menos gravoso aunque falte el informe de factibilidad técnica. (CA San Miguel 04.07.2018 rol 1712-2018)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto, remisión condicional de la pena, recurso de apelación, reclusión nocturna.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución que reemplazo la pena sustitutiva de remisión condicional, por la de reclusión nocturna en gendarmería, pero con declaración de que la reclusión deberá cumplirse en el domicilio del condenado, bajo control de monitoreo telemático. Señala que el incumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional, consistente en no haberse presentado, reviste el carácter de grave, considerando que no es la primera falta y que solo se logra la comparecencia del sentenciado con orden de detención, siendo aplicable el artículo 25 de la Ley 18.216, pero estima procedente su reemplazo por una de mayor intensidad, que es precisamente la reclusión parcial, la que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216, para su cumplimiento debe preferirse su ejecución en el domicilio del condenado, con el mecanismo de control el sistema de monitoreo telemático, salvo informe de factibilidad técnica desfavorable. Agrega que la falta de informe de factibilidad, no puede ser un argumento para ordenar el cumplimiento de la pena en forma más gravosa, como lo es en dependencias de Gendarmería. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el incumplimiento del condenado de la pena sustitutiva de remisión condicional que se le impusiera en su oportunidad, consistente en no haberse presentado los meses de enero a marzo 2018, reviste el carácter de grave, considerando, como razona el tribunal a quo, la data de la sentencia, que no es la primera falta y que la comparecencia del sentenciado se logra mediante orden de detención, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 18.216.

2º) Que por lo anterior es procedente su reemplazo por otra de mayor intensidad y aquella que sigue a la pena sustitutiva de remisión condicional es precisamente la de reclusión parcial.

3º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.216 para el cumplimiento de la reclusión parcial debe preferirse su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control el sistema de monitoreo telemático, salvo informe de factibilidad técnica desfavorable. Por lo anterior, la falta de informe de factibilidad no puede ser un argumento para ordenar el cumplimiento de la pena en forma más gravosa como lo es en dependencias de Gendarmería.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se confirma la resolución apelada de fecha quince de junio del año en curso, con declaración que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, deberá cumplirse en el domicilio del condenado, bajo control de monitoreo telemático, si es que el informe de factibilidad técnica es favorable, debiendo el tribunal disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1712-2018

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4514-2014.

Ruc: 1400855373-5.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

3.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que su cumplimiento se encontraba suspendido y no se había elaborado el plan de intervención no dándose hipótesis del artículo 27 de Ley 18.216. (CA San Miguel 04.07.2018 rol 1746-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, declarando en su lugar que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado, señalando que consta en autos la suspensión del cumplimiento del beneficio de libertad vigilada intensiva, y que no se ha elaborado el plan de intervención del condenado, en consecuencia no se encuentra este último cumpliendo la pena alternativa, de donde colige que no se verifica, en la especie, la hipótesis establecida en el artículo 27 de la Ley N° 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Vistos y oídos los intervinientes:

Consta en autos la suspensión del cumplimiento el beneficio de libertad vigilada intensiva y que no se ha elaborado el plan de intervención del condenado, en consecuencia no se encuentra este último cumpliendo la pena alternativa, de donde se colige que no se verifica, en la especie, la hipótesis establecida en el artículo 27 de la Ley N° 18.216.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal y artículo 27 de la Ley N°18.216, se revoca la resolución apelada de veinte de junio del año en curso, dictada en los autos RIT O-4514-2014 del Juzgado de Garantía de Talagante y, se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a J.E.G.Q., debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para la elaboración y aprobación del plan de intervención.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: 1746-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3751-2017.

Ruc: 1700287479-2.

Delito: Receptación.

Defensor: Jessica Acevedo.

4.- Confirma resolución que excluyó consulta del encargo policial vigente de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta el debido proceso y principio de legalidad. (CA San Miguel 11.07.2018 rol 1800-2018)

Norma asociada: CP ART.456 bins A; CPP ART. 276; CPP ART. 334.

Tema: Prueba, principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP, recursos.

Descriptores: Receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, debido proceso.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público, y confirma la resolución apelada que decretó la exclusión de la prueba, señalando que si bien el documento correspondiente a consulta del encargo policial vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a once de julio de dos mil dieciocho

Vistos y teniendo además, presente:

Que si bien el documento correspondiente a consulta del encargo policial vigente del vehículo de que se trata, es una prueba que no fue obtenida con vulneración de garantías fundamentales, lo cierto es que su incorporación al juicio oral importa la vulneración del artículo 334 del Código Procesal Penal, situación que incide en la afectación al derecho del debido proceso y al principio de legalidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinticinco de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase. N° 1800-2018 Penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, once de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a once de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 23-2018.

Ruc: 1601225488-5.

Delito: Tenencia ilegal de municiones.

Defensor: Patricia Flores.

5.- Infringe la razón suficiente establecer la tenencia de municiones solo con declaración de policías que no presenciaron su hallazgo en tanto la víctima que refirió el arma no compareció al juicio. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1599-2018)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SÍNTESIS: Acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, razonando que tanto el elemento esencial del tipo penal del artículo 9° inciso 2 de la Ley 17.798, de la posesión, tenencia o porte de municiones sin las autorizaciones del artículo 4°, y la participación del encausado, se determinó “con la declaración de los funcionarios de Carabineros”, unido a la evidencia material, la prueba pericial y las fotografías del inmueble al que concurren, no siendo posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados, ya que la denunciante y supuesta víctima del delito de amenazas, que origina el procedimiento policial, no compareció al juicio, lo que llevó a los sentenciadores a dictar sentencia absolutoria por ese delito. Los policías no vieron al acusado portando, teniendo o poseyendo el arma hechiza ni las municiones, ni tampoco presenciaron ni participaron en el hallazgo de aquellas en el interior del domicilio, y tomaron conocimiento de la existencia de ellas y del lugar en el que se encontraron por lo referido por otro policía, que tampoco compareció al juicio, no entregándose razones claras y lógicas sustentadas de las conclusiones del sentenciador. **(Considerandos: 8, 9, 11)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 1599-2018, RUC N° 1601225488-5, RIT N° O-23-2018, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veintiocho de mayo recién pasado se condenó a F.A.V.L a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales más las accesorias legales, como autor de los delitos de tenencia ilegal de municiones y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, perpetrados en grado de consumado el día 27 de diciembre de 2016 en la comuna de San Bernardo, penas que se ordenan cumplir de manera efectiva con los abonos que se reconocen. Asimismo, por el referido fallo se absuelve al aludido encartado del cargo deducido en su contra de ser autor del delito de amenazas no condicionales cometido el día ya señalado y se le exime del pago de las costas de la causa.

En contra de dicha decisión, la señora Defensora Penal Público doña Patricia Flores Neira, por el aludido acusado, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal de invalidación contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, en cuyo mérito pide se anule la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada determinando el estado en el que debe quedar el procedimiento y ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste doña Fabiola Vallejos y en contra del mismo, por el Ministerio Público, doña Yasna Ríos Oporto, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, la recurrente sustenta su pretensión de invalidación de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto

es, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Falencia que estima se configura en este caso por haberse infringido el principio de razón suficiente únicamente en relación al delito de tenencia ilegal de municiones.

Argumenta al respecto que en los considerandos octavo y noveno se detalla la prueba rendida en el juicio, consistente en testimonial, pericial y documental, la que es valorada en el apartado décimo tercero y que parcialmente transcribe.

Continúa señalando que su representado prestó declaración en el juicio en los términos descritos en el motivo tercero que también cita, declaración de la que en lo pertinente y según afirma, es evidente que V.L. planteó una teoría alternativa consistente en su inocencia y consecuente absolución del delito de porte ilegal de municiones, toda vez que tomó conocimiento de dicho ilícito por los funcionarios policiales que le comunicaron aquello. Adiciona que negó haber tenido en su poder el arma tipo escopeta y desconocía la existencia de las municiones, ya que éstas se encontraban junto con la escopeta que de acuerdo a lo aseverado por el perito no era apta para el disparo y se encontró en el baño, específicamente debajo de la tina. Dependencia que según asegura, era común para todas las personas que habitaban el inmueble en que fueron halladas.

Adiciona que del atestado de los funcionarios policiales es claro que no ven al imputado en posesión o tenencia del arma ni de las municiones, pues éstas se encontraron en el único baño de la vivienda, pero por otro policía que inspeccionó el lugar y que no concurrió al juicio. Asimismo, destaca que los referidos funcionarios declararon acerca de los dichos de una testigo (la víctima) que tampoco se presentó al juicio oral y, en consecuencia, son testigos de oídas y no presenciales del acto de amenazas con la escopeta en poder del acusado.

Por lo expuesto, señala que las afirmaciones contenidas en la sentencia contrarían el principio de razón suficiente “por cuanto el tribunal da por acreditado el hecho exclusivamente basado en la declaración de testigos no contestes en sus dichos (no presenciales de la posesión o tenencia del arma), no existiendo mayores elementos probatorios para dar sustento a la acusación fiscal.” Existiendo por ende “una contradicción insalvable entre la prueba rendida y lo resuelto por el Tribunal.”

En mérito de lo referido pide lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte el Ministerio Público solicitó en estrado el rechazo del presente recurso, por no configurarse en la especie la causal de nulidad en la que se ha basado.

Esgrime al efecto que si bien la víctima de las amenazas y dueña del inmueble no compareció al juicio, su testimonio se incorporó a través de los dichos de los funcionarios aprehensores, lo que también acontece con los asertos del policía que encontró la escopeta y las municiones.

Agrega que la sentencia da razón suficiente de las conclusiones que alcanza a través de la prueba producida, conforme a la cual se establecen los hechos y la participación del enjuiciado, quien fue sindicado por la víctima como la persona que la amenazó con una escopeta.

Por lo señalado, pide lo más arriba indicado.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso señalar que como reiteradamente lo han afirmado los Tribunales Superiores de Justicia del país, especialmente la Excm. Corte Suprema, en las causas Rol N° 1179-2013, 790-2013, 964-2003, 1743-203 entre otras, toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

A su vez, motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Deber que apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Asimismo, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través del ejercicio de los recursos procesales. De modo que si el Tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin el artículo 297 del Código Procesal Penal señala: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando en su inciso segundo: “El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese

desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.” y termina expresando: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

CUARTO: Que en el mismo orden de ideas, es necesario considerar que la legislación procesal penal es especialmente exigente en cuanto impone a los jueces que conocen y resuelven en definitiva un juicio oral, un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en el pronunciamiento de sus sentencias. Asimismo, que la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 recién transcrito.

Norma que si bien faculta a los sentenciadores para apreciar la prueba con libertad, en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo hace en el entendido que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en seguida exige, que para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación tiene su correlato en el artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.”

Exigencia que además tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que ordena: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y en el artículo 76 de la misma, que prohíbe a las autoridades de los demás poderes del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Tribunales establecidos por la Ley.

QUINTO: Que de lo expuesto es inconcuso, que las normas precitadas reglan y determinan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, de modo que la infracción a las mismas autoriza la anulación correspondiente, sin que ello importe un control del Tribunal superior sobre los sucesos, sino que únicamente sobre cómo llegaron a ellos los sentenciadores. De modo que si no argumentan analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario, la(s) aceptan o descartan sin dar la debida justificación en los términos ya anotados, vale decir, con estricta sujeción a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ciertamente procede el recurso de nulidad conforme a lo estatuido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que precisado lo anterior y considerando las limitaciones que el ya citado artículo 297 impone a los juzgadores, en tanto prohíbe a los jueces contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuya ocurrencia en este caso es exactamente en la que se funda la pretensión invalidatoria de la Defensa del acusado, conviene clarificar tales parámetros o criterios que a su vez conforman la sana crítica.

Al respecto conviene señalar que como lo sostiene don Rodrigo Cerda San Martín en su obra “Valoración de la Prueba Sana Crítica”, las reglas de la lógica la conforman aquellas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible, y citando a Couture, tales reglas implican el respeto a sus principios básicos, esto es: el principio de identidad, vale decir, que una cosa sólo puede ser igual a sí misma; el principio de contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, esto es, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, o como lo expresó Leibniz y desarrolló Shopenhauer, “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” y, el principio de tercero excluido, consistente en que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. A su vez, “...el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable sobre la realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.”; y, por último, las máximas de la experiencia “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana”, o “criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres y mujeres, pero también los conocimientos científicos y técnicos.”

SEPTIMO: Que en este caso, del examen de la sentencia y en lo que es atingente al recurso se verifica que en el apartado sexto se dieron por establecidos los siguientes hechos: “...el día 27 de diciembre de 2016, alrededor de las 12.00 horas, al interior de su domicilio ubicado en calle Franz Depuren N°

1XXX, Comuna de San Bernardo, F.A.V.L, mantenía 7 tiros de escopeta marca TEC calibre 12, sin la autorización respectiva...” hecho que en el mismo apartado es calificado jurídicamente como constitutivo del delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el inciso 2° del artículo 9 en relación al literal c) del artículo 2 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas...” A su vez, en los apartados séptimo, octavo y noveno del fallo que se revisa, se analiza la concurrencia de los elementos del tipo penal a la luz de los elementos de convicción incorporados, consistentes en la prueba pericial, la evidencia material, el testimonio de los dos funcionarios policiales que participaron en la detención del enjuiciado mas no en la inspección del lugar ni el hallazgo de las municiones y las fotografías del inmueble al que ingresaron y en el que encontraron las municiones.

De otro lado, en el acápite décimo tercero se determina la participación que en los sucesos precedentemente indicados habría correspondido al inculcado de acuerdo a las probanzas que se indican y desestima la versión de los hechos dada por Vivanco Lavín.

OCTAVO: Que del mérito de los antecedentes elevados a esta Corte, especialmente la sentencia atacada, es manifiesto de la simple lectura de los referidos considerandos, que tanto el elemento esencial del tipo penal del artículo 9° inciso segundo de la Ley 17.798, esto es, la posesión, tenencia o porte de municiones sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4° de la misma y la participación que se atribuye al encausado en los hechos asentados, se determinó por los sentenciadores “con la declaración de los funcionarios de Carabineros” que se mencionan, unido a la evidencia material, la prueba pericial y las fotografías del inmueble al que concurrió el personal uniformado.

También es evidente del atestado de los aludidos policías, que ante un llamado de Cenco por amenaza con arma de fuego, se constituyeron en el inmueble más arriba indicado, desde el que salió la denunciante indicándoles ser la propietaria del inmueble y les reiteró que había sido amenazada por el arrendatario con un arma de fuego. Por lo que con su anuencia ingresaron a la vivienda, procediendo al registro del lugar. Durante este último, un tercer policía que también se menciona y que no compareció al juicio, habría encontrado una escopeta hechiza y junto a esta siete cartuchos más otro en el interior del arma, procediendo a la detención del enjuiciado, a quien reconocieron en la audiencia de juicio.

De otro lado, en el apartado Tercero se reseña la declaración de V.L, quien sostuvo que el día de los hechos arrendaba una pieza junto a su pareja e hija a la señora Margaret. Indica que al volver de “comprar pan para el desayuno” encontró un bulto en el antejardín de la vivienda, el que recogió, percatándose después que era droga. Adiciona que la arrendadora le requirió la entrega de dicha sustancia, a lo que se negó por el riesgo que aquella importaba para su hija. Refiere que ante ello, la arrendadora lo amenazó con que se iba a arrepentir, concurriendo aproximadamente a los 30 minutos Carabineros a la vivienda. Dice que salió de inmediato sin oponer resistencia, enterándose en la Unidad Policial que habían encontrado un arma bajo la tina del baño. También refiere que en la vivienda habitaban además de su grupo familiar, la dueña del inmueble, su pareja y tres hijos de estos, cuyos nombres proporciona. Niega categóricamente haber amenazado a la señora Margaret y asevera que cuando ésta llegó con Carabineros él se encontraba en el dormitorio vistiéndose, ya que había salido a comprar pan en pijamas. También describe la vivienda adicionando que la renta de arrendamiento ascendía a \$ 60.000 y que el baño, living y cocina eran compartidos. Por último asevera que la señora Margaret es consumidora y la droga que encontró era de ella, enterándose de aquello ante los requerimientos de la antes nombrada.

Testimonio al que por las razones consignadas en el motivo décimo séptimo, los sentenciadores le restan credibilidad.

NOVENO: Que si bien en los aludidos considerandos se consignan argumentos por los que se alcanzan las conclusiones que en ellos se plasman, del examen del fallo atacado y especialmente las declaraciones vertidas por los testificantes que concurrieron al juicio, no es posible reproducir el razonamiento utilizado para llegar a tales resultados.

En efecto, tal como se lee de los razonamientos décimo cuarto al décimo sexto, la denunciante y supuesta víctima del delito de amenazas, que precisamente originaría el procedimiento policial que motiva esta causa, no compareció al juicio, lo que llevó a los sentenciadores a dictar sentencia absolutoria en relación al señalado delito, por no haberse establecido la ocurrencia de los hechos constitutivos del mismo.

Por otra parte, de lo aseverado por los funcionarios policiales es claro que estos no vieron al acusado portando, teniendo o poseyendo el arma hechiza ni las municiones, como tampoco presenciaron ni participaron en el hallazgo de aquellas en el interior del domicilio más arriba referido. Enterándose de las eventuales amenazas por los dichos de la supuesta víctima al llegar al domicilio, en tanto que tomaron conocimiento de la existencia del arma y las municiones como del lugar en el que se encontraron por lo referido por otro policía que tampoco compareció al juicio.

DECIMO: Que de lo referido no es posible visualizar el motivo o razón ni su justificación en algún elemento de convicción incorporado al juicio por el que los juzgadores atribuyen al acusado la

posesión, tenencia o porte de las municiones, máxime si del mérito de los antecedentes no se vislumbran indicios claros acerca del número e identidad de los moradores del inmueble ya indicado. Se suma a lo dicho que las razones vertidas por los juzgadores para restar credibilidad a los dichos del enjuiciado se circunscriben a que este no habría rendido prueba en relación a otras personas que vivirían en el inmueble ubicado en Franz Dupren N° 1XXX, Comuna de San Bernardo. Situación que ciertamente pugna a lo menos con el principio de inocencia, al exigir al acusado acreditar precisamente su inocencia.

También se esgrimen contradicciones e inconsistencias en los dichos del acusado, consistentes en haber sostenido que salió a comprar y luego que cuando llegó Carabineros estaba vistiéndose, justificando esa discordancia en haber salido a comprar en pijamas. Situación que sin perjuicio de los 30 minutos que habrían transcurrido entre uno y otro hecho, de acuerdo a las máximas de la experiencia no resulta atendible ver alguna disonancia en ello, pues pese a no ser una conducta mayoritaria en la población, si es costumbre en varias personas salir a comprar en pijamas con ropas sobrepuestas, especialmente a la hora del desayuno, y, después, vestirse.

Por último, también se aduce como argumento para restar credibilidad a las aseveraciones del enjuiciado, que habría titubeado al preguntársele acerca de si los hijos de su arrendadora eran mayores o menores de edad, pese a residir en dicha vivienda desde aproximadamente un mes antes de los sucesos. Circunstancia que también aparece contradicha por las máximas de la experiencia, desde que es de común ocurrencia que las personas, especialmente jóvenes como lo es el encartado, desconozcan incluso antecedentes personales suyos o de personas cercanas, como el domicilio, los apellidos y ciertamente la edad, considerando además que físicamente los jóvenes no presentan mayor diferenciación por ejemplo, entre los 16 y 18 años de edad, y tampoco aparece como una actuación habitual y común, conocer la edad de otras personas que vivan en el mismo domicilio.

DECIMO PRIMERO: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, es inconcuso que al establecer los juzgadores la existencia de los hechos constitutivos del delito de tenencia de municiones y específicamente la participación de V.L. en el mismo, se conculcaron máximas de la experiencia en el pronunciamiento de la sentencia, sin entregar razones claras y lógicas sustentadas en los elementos de juicio incorporados al juicio, por las que se alcanzan las conclusiones a que se arriba. Lo que ciertamente importa una clara infracción al principio de razón suficiente para llegar al resultado plasmado en la sentencia, además de no ser posible reproducir el razonamiento empleado. Vicio que sólo puede ser enmendado por la declaración de nulidad del fallo en la parte que de él se ha reclamado. DECIMO SEGUNDO: Que lo referido permite estimar configurada la causal de nulidad en la que este recurso se ha basado y por lo mismo conduce indefectiblemente a acoger este arbitrio en los términos que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la señora Defensora Penal Público doña Patricia Flores Neira, en representación del acusado F.A.V.L, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo recién pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto por ella se condenó al aludido encartado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de tenencia ilegal de municiones en grado de consumado cometido el 27 de diciembre de 2016 en la referida comuna.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, SE ANULA la referida sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, sólo en lo que a dicho ilícito respecta, retrotrayéndose el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda respecto del referido delito, debiendo remitírsele los antecedentes para la fijación de la audiencia pertinente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra María Soledad Espina Otero.

ROL N° 1599-2018

No firman los ministros señora Mera ni señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O. San miguel, trece de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a trece de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2669-2017.

Ruc: 1700252947-5.

Delito: Falsificación de instrumento privado.

Defensor: Juan Pablo Gomez.

6.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva atendido el fin de reinserción social del condenado pero intensificando los controles con el delegado cada 15 días. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1796-2018)

Norma asociada: CP ART.197; L18216 ART.25 N°2; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, y que los controles con el delegado de libertad vigilada, deberán efectuarse cada quince días, considerando para ello que si bien se registran incumplimientos de la pena, estima que éstos no tienen la entidad suficiente para revocar, ya que no serían permanentes, sino parciales en el tiempo y que la pena sustitutiva estaría cumpliendo su finalidad, toda vez que el condenado se encuentra trabajando, lo que constituye un primer paso en el camino a la efectiva reinserción social. Agrega que parece más indicado intensificar la pena impuesta, en orden a imponer condiciones más exigentes que los que fueron primitivamente contemplados en la sentencia definitiva, desde que se consideró controles con el delegado cada 2 meses, lo que ha resultado ser insuficiente para el efectivo control del condenado, por lo que se aumenta la frecuencia **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que tratándose de incumplimientos graves o reiterados de una pena sustitutiva el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 otorga al juez la posibilidad, según sean las circunstancias del caso, de revocar la pena o intensificarla en los términos contemplados en los artículos 17 y siguientes de la citada ley N° 18.216.

2°) Que, si bien el condenado J.J.R.C, registra incumplimientos de la pena de libertad vigilada intensiva decretada a su respecto, se estima que éstos no tiene la entidad suficiente para disponer la revocación de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que no serían permanentes en el tiempo, sino más bien parciales.

3°) Que debe tenerse presente además, que la pena sustitutiva impuesta, aparentemente estaría cumpliendo su finalidad, toda vez que el condenado se encuentra trabajando, lo que constituye un primer paso en el camino a la efectiva reinserción social.

4°) Que, de esta forma, parece ser lo más indicado, intensificar la pena alternativa impuesta a R.C, en orden a imponerle condiciones más exigentes que los que fueron primitivamente contemplados en la sentencia definitiva. En este sentido, la resolución que decretó la pena que viene revocada, consideró controles con el delegado respectivo cada dos meses, lo que ha resultado ser insuficiente para el efectivo control del condenado, por lo que se aumentará la frecuencia, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de dieciséis de junio del año en curso, en causa RIT 2669-2017, por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara, en su lugar, que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado J.J.R.C, con declaración que los controles con el delegado de libertad vigilada, deberán efectuarse cada quince días.

Redactó el abogado Pablo Hales Beseler.

Devuélvase.

No firma la Ministro señora Adriana Sottovia Giménez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Corte: 1796-2018

Pronunciado por las Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Adriana Sottovia Gimenez y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, trece de julio de dos mil dieciocho.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7344-2015.

Ruc: 1500589780-4.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Karen Santibañez.

7.- Intensifica pena sustitutiva de remisión condicional por reclusión nocturna en gendarmería graduando los incumplimientos por no haber cometido nuevo delito y estar trabajando. (CA San Miguel 13.07.2018 rol 1799-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, recurso de apelación, cumplimiento de condena.

SÍNTESIS: Corte acoge apelación de la defensoría y revoca resolución que ordenó el cumplimiento efectivo de la condena, y en su lugar decide intensificar la pena impuesta por delito de robo por sorpresa, modificando la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna, a cumplir en recinto de Gendarmería de Chile, señalando que de los antecedentes de autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentre condenado y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando en la empresa Carrozzi. De esta forma, si bien ha existido incumplimiento de parte del recurrente a la luz de las modificaciones introducidas a la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, decide revocar la resolución recurrida. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes

Primero: Que en estos autos, Rit O-7344-2015 deduce recurso de apelación la abogada Karen Santibañez Poblete, Defensora Penal Público, por el condenado J.L.V, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de fecha 28 de junio de 2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la cual revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena y ordenó el cumplimiento efectivo de la condena de 61 días de cárcel, considerando un abono de 4 días.

Segundo: Que consta de lo expuesto en audiencia por los intervinientes que con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el imputado fue condenado por el mismo tribunal en procedimiento abreviado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de robo por sorpresa, oportunidad en que se sustituyó al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de remisión condicional. Ante el incumplimiento de la pena impuesta, ésta se intensificó en audiencia de agosto de 2017 con la medida de firma quincenal, las que tampoco cumplió. Tercero: Que de los antecedentes que obran en autos resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentre condenado y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando en la empresa Carrozzi. De esta forma si bien ha existido incumplimiento de parte del recurrente a la luz de las modificaciones introducidas a la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, es que se decidirá revocar la resolución recurrida, ordenando el ingreso del condenado al cumplimiento del beneficio de la reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, 25 y 26 de la Ley 18.216 modificada, se revoca la resolución apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictada en la causa RIT: O-7344-2015, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar se decide que se intensifica la pena de impuesta a J.C.L.V. en calidad de autor del delito de robo por sorpresa, modificándose la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por reclusión parcial

nocturna, la que deberá ser cumplida en el recinto de Gendarmería de Chile entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

El tribunal a quo arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto

Comuníquese.

Redacción de la ministro señora Claudia Lazen M.

Se deja constancia de que no firman el Ministro señor Roberto Contreras Olivares y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo.

Rol N° 1799-2018 Penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. San Miguel, trece de julio de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a trece de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11823-2014.

Ruc: 1401002923-7.

Delito: Receptación.

Defensor: Karen Santibañez.

8.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que se da la finalidad de reinserción social al estar trabajando y los incumplimientos no son de la gravedad para revocarla. (CA San Miguel 18.07.2018 rol 1836-2018)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.4; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reinserción social/ resocialización/ rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución apelada y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, señalando que a la audiencia, a la que fue conducido compulsivamente, al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encuentra trabajando fuera de Santiago, por lo que no ha podido viajar y cumplir con la obligación. Que estando comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar, al decir de la defensa, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que en estos autos RIT O 11823-2014, RUC 1401002923-7 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha veintinueve de junio del presente año, se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, ordenándose el cumplimiento efectivo de la condena impuesta a G.H.P.L en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete.

Que la Defensoría Penal Pública, se alzó mediante recurso de apelación en contra de la decisión detallada precedentemente, solicitando su revocación y que se mantenga la pena sustitutiva de remisión condicional o se la sustituya por una más gravosa dentro de aquellas indicadas en la misma Ley 18.216, esto es, reclusión parcial domiciliaria nocturna en el domicilio de su representado.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el seis de marzo de dos mil diecisiete el Juzgado de Garantía de Puente Alto dictó sentencia condenatoria en contra de G.H.P.L, mediante la cual fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias correspondientes, en calidad de autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, concediéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional por el tiempo de la condena, a la que se presentó en abril y mayo de 2017.

Segundo: Que, el artículo 25 de la Ley N° 18.216 establece que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad.

Tercero: Que, en consecuencia, corresponde establecer si ha existido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado, que justifique la revocación del beneficio de remisión condicional de que se trata.

Cuarto: Que, a la audiencia de fecha 29 de junio en curso, a la que fue conducido compulsivamente, al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que se encuentra trabajando fuera de Santiago, por lo que no ha podido viajar y cumplir con la obligación.

Quinto: Que estos sentenciadores estiman que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, pero que dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar -al decir de la defensa-, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada pronunciada por Juzgado de Garantía de Puente Alto, de fecha veintinueve de junio del año en curso, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta en la causa RIT O- 112823-2014, al sentenciado G.H.P.L.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1836-2018 PENAL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14444-2016.

Ruc: 1601024574-9.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Karen Santibañez.

9.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que no se ha iniciado su cumplimiento y el sentenciado se encuentra trabajando lo que no tiene entidad suficiente para su revocación. (CA San Miguel 18.07.2018 rol 1849-2018)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART. 10.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento e condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, revoca la resolución apelada dictada en los autos del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias, para lo cual considera que del mérito de los antecedentes expuestos, advierte que si bien el imputado no se ha presentado a dar inicio a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, habida cuenta de las alegaciones vertidas por su defensa, dicho incumplimiento no tiene la entidad suficiente para su revocación. (NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado de 34 años, se fue hace 8 meses a vivir a la ciudad de Valdivia, con contrato estable en la construcción, por lo que había reinserción social. También sostuvo que no se daban las hipótesis de incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 de la ley 18.216, norma no aplicable dado que la pena sustitutiva estaba regida por el artículo 30 de la ley, y además no se ha iniciado el cumplimiento de la pena.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes expuestos, se advierte que si bien el imputado D.A.Z.M. no se ha presentado a dar inicio a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, habida cuenta de las alegaciones vertidas por su defensa, dicho incumplimiento no tiene la entidad suficiente para su revocación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de dos de julio del año en curso, dictada en los autos RIT 14444-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Rol Corte: 1849-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San Miguel, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5403-2016.

Ruc: 1601105655-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Fernanda Figueroa.

10.- Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería dado que los incumplimientos no permiten la revocación de la pena sustitutiva y algunos fueron autorizados por el tribunal. (CA San Miguel 19.07.2018 rol 1898-2018)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al condenado en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que los incumplimientos que registra el condenado no tienen la entidad suficiente para disponer la revocación de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que el condenado habría dado cumplimiento efectivo a la pena sustitutiva y en los casos en que no se verificó, fue con autorización expresa del juez, atendidos a los antecedentes médicos presentados por la defensa. Que, en relación a que los hechos denunciados por Gendarmería, constituirían una infracción a la normativa penitenciaria, o incluso, que los mismos sean constitutivos de un ilícito de carácter penal, ello no constituye per se un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva, pues en ambos casos, nuestro Ordenamiento Jurídico establece consecuencias específicas, a saber, en el primero, una sanción administrativa por parte de la autoridad penitenciaria y, en el segundo, tratándose de la condena de un crimen o simple delito, de la revocación de pleno derecho de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que tratándose de incumplimientos graves o reiterados de una pena sustitutiva el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 otorga al juez la posibilidad, según sean las circunstancias del caso, de revocar la pena o reemplazarla por otra de mayor intensidad.

2°) Que, en relación a los incumplimientos que registra el condenado R.A.D.N., se estima que éstos no tiene la entidad suficiente para disponer la revocación de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que conforme a lo señalado en estrados por las partes, el condenado habría dado cumplimiento efectivo a la pena sustitutiva impuesta y en aquellos casos en que la misma no se verificó, fue con autorización expresa del juez, atendidos a los antecedentes médicos presentados por la defensa.

3°) Que, en relación a la fundamentación del Tribunal a quo respecto que los hechos denunciados por Gendarmería, constituirían una infracción a la normativa penitenciaria establecida en el Reglamento o incluso que los mismos sean constitutivos de un ilícito de carácter penal, ello en sí mismo no constituye per se un incumplimiento de las condiciones de la pena sustitutiva, pues en ambos casos, nuestro Ordenamiento Jurídico establece consecuencias específicas, a saber, en el primero, una sanción de carácter administrativa por parte de la autoridad penitenciaria y, en el segundo, tratándose de la condena de un crimen o simple delito, de la revocación de pleno derecho de la pena sustitutiva.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de cinco de julio del año en curso, en la causa RIT 5403-2016, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al condenado R.A.D.N en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente, para cumplir lo resuelto.

Comuníquese.

Rol Corte: 1898-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.
En San miguel, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4045-2017.

Ruc: 1700793365-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: José Castro.

11.- Confirma exclusión de testigos policiales por no constar voluntad del imputado de declarar sin defensor y de otro testigo por no declarar en la investigación ya que merma las posibilidades de defensa. (CA San Miguel 23.07.2018 rol 1843-2018)

Norma asociada: CP ART.436, CPP ART. 8; CPP ART.91; CPP ART. 93; CPP ART. 276.

Tema: Prueba, etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, exclusión de prueba, recurso de apelación, declaración del imputado, garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó los testigos funcionarios policiales N° 1 al 7 y a un testigo civil, señalando que la declaración del imputado ante la policía está reglada en el artículo 91 del C.P.P. que comienza señalando que "la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor". Esta es la regla general en la toma de declaraciones de cualquier imputado que renuncia a su derecho a no autoincriminarse, tanto ante la policía, como el Ministerio Público e, incluso, los Tribunales de la República, artículo que si bien establece excepciones, estas deben respetarse. Lo relevante en este caso, es que los antecedentes no muestran que el imputado hubiere expresado su voluntad en el sentido dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del citado código y que su defensor hubiera tenido la posibilidad de ejercer sus facultades. Respecto del testigo excluido por no constar su declaración en la carpeta investigativa, se comparte lo argumentado por el juez, ya que no es dable aceptar la inclusión de testigos desconocidos, pues merma la posibilidad de la defensa, tanto de contrainterrogarlos, lo cual podría hacerse en el eventual juicio oral, como de presentar prueba que desvirtúe lo que declarará este testigo. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual se ordenó la exclusión de prueba de cargo de la Fiscalía, por una supuesta vulneración de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que, el juez de garantía resolvió excluir a todos los testigos funcionarios policiales signados con el N° 1 al 7 de la acusación fiscal y a un testigo civil signado con el número 16, en atención a que respecto de los funcionarios policiales se había verificado una vulneración a la obligación de registro que pesa sobre la Fiscalía al no constar, en la carpeta de investigación, ningún acta en que se explicitara el contenido de los derechos que le asistían al imputado detenido, en términos que quedara claro que aquél los entendió, ni menos un acta o constancia de cuál fue la imposibilidad del fiscal y del defensor para no comparecer a presenciar la declaración a la que se allanó el imputado frente a los funcionarios policiales. El tribunal sostiene que lo anteriormente expuesto vulnera el artículo 91 del Código Procesal Penal, el cual se vincula con el debido proceso y el derecho a la defensa, y no solamente tendría un contenido formal que se traduciría en las actas de estilo que manejan las policías.

Respecto del testigo número 16, la vulneración se verifica al carecer de una declaración previa en la carpeta investigativa, con lo cual se puede delimitar el contenido de su declaración en juicio oral, vulnerando el derecho a la defensa.

TERCERO: Que, la declaración del imputado ante la policía está reglada bajo el mismo título, en el artículo 91 del Código Procesal Penal, el cual comienza señalando que "la policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor". Esta es la regla general en materia de toma de declaraciones de cualquier imputado que renuncia a su derecho a no autoincriminarse, tanto ante

los organismos policiales, como el Ministerio Público e, incluso, los Tribunales de la República y esto es concordante a lo dispuesto en el artículo 8 y 93 del Código Procesal Penal.

Si bien, el propio artículo 91, establece excepciones a lo antes indicado, estas deben respetar las formalidades que al efecto el legislador dispone y lo anterior es lo que el Juez de Garantía, en el caso sub lite, le ha exigido, tanto al Ministerio Público como a la Policía, es decir, respetar el mandato legal. Lo relevante en el presente caso, a juicio de esta Corte, estriba en que los antecedentes no muestran que el imputado hubiere expresado su voluntad en el sentido dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del Código Procesal Penal y, con ello, que su defensor hubiera tenido la posibilidad de ejercer la facultad reglada en la parte final del acápite antes citado.

CUARTO: Que, respecto del testigo excluido por no constar su declaración en la carpeta investigativa, se comparte igualmente lo argumentado por el juez de garantía, toda vez que resulta evidente para estos sentenciadores que no es dable aceptar la inclusión de testigos desconocidos durante el proceso investigativo, pues esto merma la posibilidad de la defensa, ya no solo de contrainterrogarlos, lo cual sí podría hacerse en el eventual juicio oral, sino poder presentar prueba que desvirtúe el tenor de lo que declarará este testigo.

QUINTO: Que lo expuesto conlleva a que estos sentenciadores compartan las motivaciones que llevaron al tribunal de garantía a excluir la prueba del Ministerio Público a que se ha hecho referencia precedentemente, toda vez que se ha instado por el respeto a los derechos y garantías del imputado a que se hace referencia los artículos 8° y 93 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 1843-2018-PEN.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora María Alejandra Pizarro Soto, Ministra Suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3881-2018.

Ruc: 1800653602-2.

Delito: Receptación.

Defensor: María Fernanda Buhler.

12.- Es ilegal detención que excede las 12 horas del artículo 130 del CPP y también por el hallazgo casual por un delito distinto sin dar aviso al fiscal ni obtener orden judicial para ingresar a domicilios. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1921-2018)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L20000 ART.3; CPP ART.85; CPP ART. 130; CPP ART.215.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada en audiencia por la Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de todos los imputados, señalando que comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, los que da por reproducidos. (NOTA DPP: la juez estimó ilegal la detención por 2 consideraciones. Primero, que entre la fecha del delito y la de detención se excedió el plazo de las 12 horas de flagrancia exigida por el legislador, y segundo, que respecto del delito de tráfico, el ingreso a los domicilios de los imputados se origina por el delito de receptación y conforme el artículo 215 del CPP, se debió haber informado de inmediato al fiscal del hallazgo casual para efectos e tramitar la orden judicial correspondiente. Por lo anterior, la juez estimo que el procedimiento policial no se ajustó a derecho y los funcionarios excedieron sus facultades legales.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Por resolución de seis de julio del año en curso, dictada en audiencia de control de detención, recaída en los antecedentes RIT 3881-2018 DEL 15° Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró ilegal la detención de los imputados J.P.G.H., C.N.G.H. V.H.A.P.

En contra de dicha decisión, recurre en apelación el Ministerio Público, representado por el Fiscal de la Fiscalía Especializada en Robos, don Denys Pavez Farías, solicitando sea revocada y se disponga que la detención de los imputados se ajusta a la legalidad de nuestro ordenamiento.

En estrados el recurrente ratificó su recurso, fundamentos y peticiones, a su vez, el defensor penal público, pidió el rechazo de dicha apelación y confirmar la resolución en alzada.

Oídos los intervinientes y considerando:

Compartiendo los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, los que se dan por reproducidos, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de seis de julio del año en curso por la señora Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la ilegalidad de la detención de todos los imputados J.P.G.H, C.N.G.H. y V.H.A.P.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1921-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1573-2018.

Ruc: 1800111969-5.

Delito: Amenazas.

Defensor: Rodrigo Molina.

13.- Excluye set fotográfico derivado de parte policial dado que el artículo 334 del CPP prohíbe expresamente su incorporación al ser un acta policial que infringe la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 25.07.2018 rol 1922-2018)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.276; CPP ART.334.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, medios de prueba, garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que excluyó prueba de cargo de la fiscalía, razonando que la incorporación del set fotográfico ofrecido por el Ministerio Público se encuadra en la hipótesis contenida en el inciso primero del artículo 334 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: la defensa pidió la exclusión argumentando que el set de 4 fotografías esta anexado al parte policial y que la norma del artículo 334 del CPP prohíbe incorporar actas policiales. La juez razonó que el artículo 334 es mucho más amplio en su lectura e incorporar dicho medio de prueba, teniendo una norma expresa que lo prohíbe, infringe la garantía del debido proceso, por lo que excluyó la prueba por vulneración de garantía.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Que la incorporación del set fotográfico ofrecido por el Ministerio Público se encuadra en la hipótesis contenida en el inciso primero del artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que, de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 276, 277 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de cinco de julio del año en curso, dictada en los autos RIT 1573-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese.

Rol Corte: 1922-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3773-2018.

Ruc: 1600183322-0.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Leonardo González.

14.- [Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que la falta del artículo 193 de Ley 18.290 fue cometida en diciembre de 2015 y el requerimiento es de marzo de 2018. \(CA San Miguel 25.07.2018 rol 1923-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.193; CPP ART. 250 d; CP ART.97.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, faltas, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución dictada por Juzgado de Garantía de Puente Alto, que denegó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, y en su lugar declara que se encuentra prescrita la acción penal por el ilícito y decreta el sobreseimiento definitivo de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, teniendo presente que no existe constancia que el procedimiento se haya dirigido en contra el imputado dentro del plazo de 6 meses, contado desde el 6 de diciembre de 2015, y por el contrario, consta que fue requerido sólo el 22 de marzo de 2018. En consecuencia, atendida la pena asignada por el artículo 193 de la Ley 18.290, referida a pena de multa, la prescripción de la misma está acotada al ya señalado plazo de seis meses, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, razón por la cual la acción se encuentra prescrita, conforme a la fecha en que el procedimiento se dirigió en contra el imputado. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que la apelación deducida por la defensa y en virtud de la cual pide se declare la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, tiene como fundamento que el ilícito que se atribuye al imputado, consistente en la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves y daños, fue cometido el día 06 de diciembre de 2015, tratándose de una falta penal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 18.290, la acción penal derivada de la misma, prescribe en el lapso de seis meses.

Segundo: Que necesario resulta tener presente que no existe constancia que el procedimiento se haya dirigido en contra el imputado dentro del plazo señalado en el considerando anterior. Por el contrario, consta que dicha persona fue requerida sólo el 22 de marzo de 2018.

Tercero: Que, en consecuencia, atendida la pena asignada por el artículo 193 de la Ley 18.290, referida a pena de multa, la prescripción de la misma está acotada al ya señalado plazo de seis meses, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, razón por la cual la acción se encuentra prescrita, conforme a la fecha en que el procedimiento se dirigió en contra el imputado.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de fecha seis de julio del año en curso dictada por Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 3773-2018 en virtud de la cual denegó la petición de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal formulado por la defensa del imputado R.E.M.V, y en su lugar se declara que encontrándose prescrita la acción penal por el ilícito que cometiera el día 06 de diciembre de 2015, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

N° 1923-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.
En San miguel, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8303-2016.

Ruc: 1600624301-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Karen Santibañez.

[15.- Reemplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria ya que los incumplimientos no revisten la gravedad necesaria para sustituirla por su cumplimiento efectivo. \(CA San Miguel 25.07.2018 rol 1950-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, reemplazando la remisión condicional revocada y concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, señalando que de los antecedentes expuestos en la audiencia, se infiere que los incumplimientos de la sentenciada no revisten la gravedad necesaria para sustituir la medida de remisión condicional por el cumplimiento efectivo, pudiendo intensificarse dicha medida en los términos propuestos por la defensa, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216. (NOTA DPP: A la sentenciada de 23 años y con embarazo de 5 meses, ya se le había intensificado la remisión condicional con 2 firmas mensuales, y no se había presentado a cumplir. La defensa argumentó que los incumplimientos solo permitían reemplazar la pena por otra de mayor intensidad, ya que resulta más beneficiosa, y que la revocación debe ser la última alternativa, dado los efectos perniciosos de la privación de libertad. También se acompañó informe de factibilidad técnica positiva para la petición de reclusión parcial domiciliaria.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que de los antecedentes expuestos en la audiencia se infiere que los incumplimientos de la sentenciada no revisten la gravedad necesaria para sustituir la medida de remisión condicional por el cumplimiento efectivo, pudiendo intensificarse dicha medida en los términos propuestos por la defensa y, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 8° de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y norma legal citada, se revoca, la resolución apelada de fecha diez de julio del año en curso, y se declara que se concede la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria a C.N.N.V.

El juez de la causa adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo antes dispuesto.

Comuníquese y devuélvase.

N° 1950-2018 PENAL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8533-2017.

Ruc: 1700454151-0.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Miriam Reyes.

16.- Registro de celular del imputado primero por la víctima y después por funcionarios policiales infringen tanto el debido proceso y derecho a defensa como el de la vida privada. (CA Santiago 03.07.2018 rol 2836-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.19 N°4; CPP ART.4; CPP ART.5; CPP ART. 276.

Tema: Garantías constitucionales, etapa intermedia, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, exclusión de prueba, recurso de apelación, derechos fundamentales, garantías.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada por la fiscalía, que excluyó las pruebas de cargo consistentes en las declaraciones de 2 funcionarios policiales y declaración de la víctima, fundada en que la víctima carece de la facultad de dar inicio a la investigación, facultad privativa de la Fiscalía, la que a su vez dio instrucciones para que la policía accediera al registro del teléfono celular, que supuestamente pertenecía al imputado, con el fin de poder identificarlo. El Tribunal cita los artículos 4 y 5 del Código Procesal Penal, señalando que no resulta procedente ponderar vulneraciones de derechos, porque la ley es estricta en cuanto a cuáles son las facultades de la víctima, entre las no se encuentra la de iniciar la investigación. Respecto al imputado, se infringieron las garantías fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, por las acciones concatenadas de la víctima, policía y fiscalía. Voto de minoría agrega que el registro del teléfono celular del imputado, infringe la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, vulnera el derecho a su vida privada (**Considerandos: 2, voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que en este proceso RIT N°8533-2017, RUC 1700454151-0, del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, el auto de apertura dictado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2018, excluyó las pruebas consistentes en las declaraciones de los funcionarios policiales señores Carlos Henríquez Tapia y Paulo Araya Rivas y declaración prestada por la víctima, señorita C.M.L. En contra de esta resolución, el Ministerio Público dedujo recurso de apelación.

2°) Que el Tribunal fundamenta la exclusión de la declaración de la víctima, en carecer de la facultad de dar inicio a la investigación, facultad que estima privativa de la Fiscalía, la que a su vez dio instrucciones el Ministerio Público para que la policía accediera al registro del teléfono celular, que supuestamente pertenecía al imputado, con el fin de poder identificarlo. El Tribunal cita los artículos 4 y 5 del Código Procesal Penal, señalando que no resulta procedente ponderar vulneraciones de derechos, porque la ley es estricta en cuanto a cuáles son las facultades de la víctima, entre las no se encuentra la de iniciar la investigación. Respecto al imputado, el Tribunal considera que se infringieron las garantías fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, por las acciones concatenadas de la víctima, policía y fiscalía.

3°) Que resulta previo analizar si resulta procedente la exclusión de prueba respecto a la declaración que prestó la víctima, la que se fundamenta en infracción de garantías fundamentales, bajo el pretexto de que ésta registró el teléfono celular supuestamente de propiedad del imputado.

4°) Que esta materia se vincula con el origen histórico de los derechos fundamentales, los que por su origen y naturaleza resguardan una esfera de libertad del ciudadano frente al Estado y, por consiguiente no dan pie a que su vulneración sea practicada por un particular. Es decir, quien debe garantizar y por consiguiente no puede infringir una garantía constitucional es el Estado, más no el individuo. En este caso, la víctima al recoger el celular que se le cae al imputado y, posteriormente registrarlo, obtiene la identidad de la víctima, sin trasgredir garantía constitucional alguna.

5º) Que distinta es la situación de los funcionarios policiales, quienes no registran el teléfono del imputado; prueba de ello es que posteriormente se realiza por parte de la víctima el reconocimiento fotográfico a cargo del personal de la SIP, que se practica de acuerdo a los protocolos establecidos para proceder a tal diligencia, y sin utilizar los datos obtenidos del celular que supuestamente pertenece al imputado.

Por lo demás, en cuanto a la actuación de la Policía, si el celular ya estaba en poder de la víctima y había sido revisada por ésta, nos encontramos frente a lo que en doctrina se considera un “descubrimiento inevitable” con o sin autorización previa de registro.

6º) Que por consiguiente, no existiendo vulneración de garantías constitucionales, se revocará la resolución en los términos que se expresará en lo resolutive.

Por estos fundamentos y lo dispuesto el artículo 276 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, que excluyó del auto de apertura del juicio oral, las declaraciones de los funcionarios policiales Carlos Henríquez Tapia y Paulo Araya Rivas así como la declaración prestada por la víctima, señorita C.M.L y en su lugar se decide que las declaraciones de los funcionarios policiales individualizados y aquella que prestó la víctima quedan incorporadas en el auto de apertura del juicio oral.

Acordada, en lo que respecta a incluir las declaraciones de los funcionarios policiales, con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Chaimovich, quien estuvo por excluirlas, al haber éstos registrado el teléfono celular que supuestamente pertenece al imputado, por infracción de la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es por vulnerar el derecho a la vida privada del imputado.

Comuníquese por la vía más rápida.

Redacción de la abogada integrante Sra. Chaimovich.

Reforma Procesal Penal N° 2836-2018.-

No firma la ministra (s) señora González Diez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Ministro (s) señora María Cecilia González Diez y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernán Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho. En Santiago, a tres de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 261-2017.

Ruc: 1700343755-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Cristian Farías.

17.- Rechaza recurso de nulidad de la defensoría pero reconoce que sentencia no se hace cargo de incoherencias y contradicciones dándoles carácter de accesorias que no empecen el razonamiento. (CA Santiago 06.07.2018 rol 2969-2018)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría, sustentado en infracción a la razón suficiente y no contradicción de la sentencia, razonando que no se trata simplemente de discrepar del razonamiento efectuado, sino de revisar si éste se hizo acorde a las normas de valoración de la prueba y si se encuentra fundamentado en los medios de prueba aportados al juicio, reconociendo que la sentencia no se hace cargo de las supuestas incoherencias y contradicciones a que hace mención la defensa, -que por lo demás no parecen ser tales, en atención a los distintos momentos, posiciones y maneras en que las personas toman contacto, perciben y retienen los hechos-, pero se trata de cuestiones accesorias, que en nada empecen el acabado razonamiento consignado por el tribunal en la justificación de la participación cuestionada. Que así, el motivo absoluto de nulidad en el cual se fundó el recurso, no concurre en la especie, lo que conduce a desestimarlo. **(Considerando: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que en los autos RIT 261-2017, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, se condena a N.C.B.M, cédula nacional de identidad N° 17.414.XXX.X y a E.L.T.M, cédula nacional de identidad N° 17.054.XXX-X, cada una de ellas a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, pena efectiva, accesorias del artículo 30 del Código Penal y a una multa de 1 UTM, en calidad de coautoras del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1°, de la Ley 20.000, perpetrado en la comuna de Maipú el día 27 de abril de 2017.

En contra de la referida sentencia, la defensa dedujo recurso de nulidad fundándose en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, del Código Procesal Penal.

El recurso fue declarado admisible y se procedió a la vista de la causa el día 19 de junio pasado, fijándose fecha para la audiencia de lectura de la sentencia, el día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

1° Que la defensa dedujo recurso de nulidad fundándose en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, argumentando que si bien los sentenciadores dicen haberse formado convicción, más allá de toda duda razonable, no fundamentaron las razones que los llevaron a desestimar las inconsistencias y contradicciones levantadas por la defensa, de lo cual no se hicieron cargo en forma sustancial.

Destaca que el carabinero Pareja declara que el sujeto con jockey blanco fue recibido por una mujer de pelo negro e ingresaron ambos por el pasillo del block y salió a los breves minutos; en tanto el carabinero Torres habló de un sujeto con ropas oscuras y jockey que ingresó al block y salió rápidamente; también difieren en la cantidad de personas que se encontraban en el inmueble, "3 mujeres" -dice Pareja-, 3 personas adultas y niños- dice el carabinero Torres. Cuestionan la circunstancia que no se hubiese detenido también a la madre.

Conforme a ello, por haberse incurrido en infracción a los principios de la lógica, concretamente, los principios de razón suficiente y no contradicción, solicita que se anule la sentencia y el juicio oral,

determinando el estado en que debe quedar el procedimiento remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º Que el artículo 374 del Código Procesal Penal, prescribe como motivo absoluto de nulidad el que la sentencia omita, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342, este último en relación al artículo 297. Conforme a ello, y al tenor del recurso, corresponde examinar si el fallo impugnado en la valoración que hizo de la prueba respetó la lógica, en especial el principio de razón suficiente, de acuerdo al cual todo tiene una explicación suficiente para ser así; si se hizo cargo de toda la prueba rendida y si indicaron los medios de prueba conforme a los cuales dio por probados los hechos y circunstancias que estableció, permitiendo con su fundamentación reproducir el razonamiento que utilizó para llegar a sus conclusiones. En consecuencia, no se trata simplemente de discrepar del razonamiento efectuado, sino de revisar si éste se hizo acorde a las normas de valoración de la prueba y si se encuentra fundamentado en los medios de prueba aportados al juicio.

3º Que de la lectura de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia, se advierte que los sentenciadores sustentan, razonadamente la imputación, en la descripción que hacen los funcionarios policiales de las acciones realizadas por las acusadas, claramente indiciarias de la posesión de la droga encontrada en el inmueble -Natalia trató de deshacerse de parte de las sustancias arrojándolas al inodoro, desde donde levantaron 18 envoltorios con cocaína base, en tanto Elsa cerró la puerta y la ventana de la vivienda y corrió hacia una habitación vecina, donde arrojó un frasco de vidrio con 26 envoltorios de cocaína clorhidrato al 32%, habitación en que encontraron más droga-. A lo anterior suman que previamente habían detenido y registrado a un sujeto que dijo haber comprado la droga que llevaba consigo, en el domicilio donde ambas sentenciadas fueron detenidas, mismo donde los testigos le habían visto antes, ingresar y luego salir.

Enseguida, en el motivo noveno los sentenciadores desestiman los descargos -referidos a que la droga y el domicilio pertenecían en exclusiva a la madre de Natalia-, expresando sus razones, por estimarlos indignos de crédito y acomodatícios, brindados únicamente en la audiencia de juicio oral y especialmente, porque no existe justificación para las acciones realizadas por ellas durante el procedimiento, a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, y aun cuando la sentencia no se hace cargo de las supuestas incoherencias y contradicciones a que hace mención la defensa, -que por lo demás no parecen ser tales, en atención a los distintos momentos, posiciones y maneras en que las personas toman contacto, perciben y retienen los hechos-, se trata de cuestiones accesorias, que en nada empecen el acabado razonamiento consignado por el tribunal en la justificación de la participación cuestionada.

4º Que así, el motivo absoluto de nulidad en el cual se fundó el recurso, no concurre en la especie, lo que conduce a desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por don Cristian Farías Concha, Defensor Penal Público, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada el por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT 261-2017; RUC 1700343755-8

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Redacción de la Ministra (s) señora Riesco. Rol N° 2969-2018. Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Maria Riesco L. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, seis de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 45-2018.

Ruc: 1700143900-6.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Cristian Miranda.

18.- Rebaja pena por error al aplicar artículo 449 del CP y entender que el alboroto y confusión provocado por el robo aumenta la extensión del mal causado sin considerar que lo sustraído se recuperó. (CA Santiago 09.07.2018 rol 2963-2018)

Norma asociada: CP ART.442 N°2; CP ART.449; CPP ART.373 b.

Tema: Determinación judicial/legal de la pena, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, extensión del mal producido por el delito, determinación de pena.

SINTESES: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al aplicar el artículo 449 del CP, y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 3 años 1 día a 541 días, más proporcionado al hecho y sus circunstancias, dado que hay 1 atenuante y no hay agravantes y que el mal causado se vio reducido al recuperarse de especies sustraídas. Consideró para los fines de una exacta cuantía de la pena, que cuando la ley alude a la extensión del mal causado, está haciendo referencia al grado de afectación del bien jurídico protegido, que en el caso es el derecho de propiedad, resultando impropio que se haga extensivo el “mal” más allá de la descripción típica o sobrepasando los linderos del ámbito inmediato de protección de la norma, y menos aceptable que se lo haga invocándose un factor que impresiona como especulativo (el “gran alboroto y confusión”), ya que desborda los hechos que se dieron por probados en la sentencia. No puede entenderse que la fractura de la vitrina incrementa el mal causado, porque éste es precisamente el medio comisivo aplicado para la perpetración del delito. Si las especies sustraídas fueron recuperadas, ello morigera de modo relevante el detrimento asociado al delito, relacionado directamente con el objeto del ilícito y se identifica con el derecho amparado. **(Considerandos: 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT O-45-2018 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sobre los delitos de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, del artículo 442 N° 2 del Código Penal y receptación.

Por sentencia definitiva de 14 de mayo de 2018, los jueces de dicho tribunal condenaron a H.J.S.G. y a J.E.M.C, a las penas siguientes:

1.- Como autores del delito del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, a la pena privativa de libertad de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes; y

2.- Como autores del delito de receptación de vehículos motorizados, a la pena privativa de libertad de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias correspondientes y multa de una unidad tributaria mensual.

Contra ese fallo la defensa de los imputados dedujo recurso de nulidad sustentado en dos causales de invalidación, haciéndolas valer una en subsidio de la otra. Por vía principal se esgrime la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al requisito establecido en el artículo 342, letra c) del mismo texto legal, únicamente en lo que concierne al delito de receptación; y, en subsidio de ella, la del artículo 373, letra b), pero sólo respecto del delito de robo con fuerza en las cosas.

Considerando:

I.- Causal principal (respecto del delito de receptación)

Primero: En síntesis, se expresa en el recurso que en la sentencia impugnada se infringiría el “principio lógico” de la razón suficiente. Luego de limitarse a la mera transcripción de pasajes del fallo impugnado, del contenido de las pruebas producidas en el juicio oral y, particularmente, el texto del voto disidente, por todo argumento propio la recurrente sostiene solamente que la sentencia

prescindiría del estándar mínimo del artículo 297 del Código Procesal Penal (sic), añadiendo que ese fallo “expone con falta de claridad, completitud y carencia de lógica las fundamentaciones”, aseverando enseguida que la prueba vertida en el juicio no acreditaría que la conducta cumpliera con los requisitos exigidos por el tipo penal;

Segundo: Pese a la escasez argumental del recurso y su evidente generalidad o falta de concreción para el caso de que se trata, lo expresado en estrados, unido a la reproducción que se hace en el libelo respectivo del tenor de la disidencia, llevan a entender que la impugnación se hace consistir en que no se habría logrado demostrar el conocimiento que tenían los acusados del origen ilícito del automóvil en que ambos se desplazaban, en compañía de un tercero;

Tercero: De lo que logra comprenderse, el reproche planteado en el recurso es de orden esencialmente formal (el fallo “expone con falta de claridad, completitud y carencia de lógica las fundamentaciones”). Empero, si se revisan los párrafos pertinentes del motivo sexto de la resolución que se examina (destinados a servir de apoyo a la calificación jurídica del delito de receptación), no es difícil advertir que se consignan allí las razones que condujeron a las sentenciadoras a concluir que los acusados sabían o no podían menos que saber que era robado el vehículo en que se desplazaban, conclusión que asientan a partir de los siguientes indicios: a) que los mismos encausados admitieron que el tercer sujeto llegó al lugar donde ellos estaban, conduciendo el automóvil que resultó ser robado y que todos juntos iban a ir a “chorear” en ese vehículo; b) la circunstancia de que dicho automóvil había sido sustraído sólo momentos antes; c) el hecho de que tal automóvil fue utilizado para perpetrar el robo posterior en el local comercial; y d) el dato relevante de que dicho vehículo presentaba su chapa de ignición o de contacto forzada. Enseguida, de esos antecedentes las sentenciadoras extraen como “ilógico” (en rigor aplican una regla de experiencia) que para la comisión del hecho se hubiera empleado un automóvil propio, porque su uso facilita la identificación de los hechores, de todo lo cual infieren el conocimiento exigido por el tipo penal. En suma, los fundamentos existen, son completos y son suficientes;

II.- Causal subsidiaria (relativa al delito de robo con fuerza en las cosas)

Cuarto: Se hace notar en el recurso que la pena asignada por la ley al delito de robo del artículo 442 N° 2 del Código Penal fue aplicada y determinada judicialmente en el grado superior (presidio menor en su grado máximo), desechándose la posibilidad de imponer esa pena privativa de libertad en el grado inferior (presidio menor en su grado medio). Para proceder de esa manera quienes suscriben el fallo recurrido adujeron que deben considerar que en el delito de robo favorece a ambos imputados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pero que “hubo graves daños en las dependencias del local comercial, que se provocó un gran alboroto y confusión al momento de huir del establecimiento...”, razones por las cuales estiman del caso fijar la pena en presidio menor en su grado máximo;

Quinto: Efectivamente, para los fines de la individualización exacta de la cuantía de la pena, el artículo 449 del Código Penal manda atender “al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado...”. Es pacífico que morigera la responsabilidad penal de los dos acusados la antedicha atenuante, sin agravantes que los perjudiquen. Ahora bien, cuando la ley alude a la extensión del mal causado está haciendo referencia al grado de afectación del bien

jurídico protegido con el tipo penal, que en el caso de que se trata corresponde al derecho de propiedad. Por lo tanto y en lo inmediato, resulta impropio que –en una situación como la analizada–, pretenda hacerse extensivo el “mal” o el daño más allá de la descripción típica o sobrepasando los linderos del ámbito inmediato de protección de la norma. Menos aceptable resulta todavía que se lo haga invocándose un factor que impresiona como marcadamente especulativo (el “gran alboroto y confusión”), dado que desborda los hechos que se dieron por probados en la sentencia. Enseguida, no puede entenderse que la fractura de la vitrina incremente el mal causado, porque ése es precisamente el medio comisivo aplicado para la perpetración del delito. Muy lejos de ello, lo que en caso alguno puede obviarse y que sin embargo es silenciado en la sentencia, es la circunstancia de que las especies sustraídas fueron recuperadas. Así se colige del motivo quinto del fallo cuestionado. Acontece que esa recuperación morigera o reduce de un modo relevante el detrimento asociado al delito, dado que se relaciona directamente con el objeto del ilícito y se identifica con el derecho amparado a través del establecimiento de la figura punitiva ;

Sexto: En esas condiciones, con su sentencia el tribunal a quo vulnera el artículo 449 del Código Penal, porque desatiende las condiciones de su aplicación, configurándose de esa manera un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, dado que ese desacierto lleva a imponer una pena mayor de la que correspondía legalmente.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en los artículos 360, 374 y 384 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los acusados en lo que atañe al delito de receptación y, en cambio, se lo acoge en lo que concierne al delito de robo con fuerza en las cosas.

Por lo tanto, se invalida la sentencia definitiva de catorce de mayo de dos mil dieciocho, recaída en la causa RIT O-45-2018 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, únicamente en lo que se refiere al delito de robo con fuerza en las cosas, la que se reemplaza en esa parte por la que se dicta acto continuo y sin nueva audiencia.

Consecuentemente, sin perjuicio de lo resuelto en forma precedente, se declara que no son nulos el juicio oral ni la sentencia definitiva, pero esta última sólo en lo que atañe al delito de receptación.

Redactó el ministro señor Astudillo. Regístrese y comuníquese.

NºPenal-2963-2018.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. No firma la Ministro (S) señora Díaz-Muñoz por haber terminado su suplencia. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho. En Santiago, a nueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho.

En conformidad a lo que contempla el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia anulada se reproducen su parte expositiva y considerativa, pero en su motivo décimo tercero –a continuación de la frase “...la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, respecto de los dos delitos...”, se elimina toda la reflexión que se inicia con las expresiones “...y tomando en cuenta que...” hasta la denominación “...presidio menor en su grado máximo en su tramo inferior...”.

De la sentencia de invalidación que antecede se reitera lo expresado en el fundamento quinto.

Y teniendo además presente:

1º En conformidad a lo que dispone la primera regla del artículo 449 del Código Penal, para determinar la cuantía de la pena resultante corresponde considerar “el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado”. A ese respecto cabe expresar lo siguiente: a) El número es una cuestión objetiva y en este caso concurre una atenuante y no hay agravante alguna que tomar en cuenta; y b) Sobre la entidad de las modificatorias, este tribunal sólo puede atenerse a lo establecido en la sentencia pronunciada por los jueces del juicio y acontece que de la revisión del motivo duodécimo de ese fallo se advierte que las atenuantes reconocidas se circunscriben a la satisfacción de la hipótesis legal;

2º Acerca de la extensión del mal causado, cabe remitirse a lo razonado en el motivo quinto de la sentencia de nulidad que precede, a objeto de evitar repeticiones innecesarias. Por consiguiente, considerando que no hay agravantes, pero sí una circunstancia de morigeración y que el mal causado se vio también reducido dado que fue posible la recuperación de las especies sustraídas, parece condigno o proporcionado al hecho y sus circunstancias la determinación de una pena privativa de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio, con las accesorias inherentes;

Por estas razones, manteniéndose las decisiones de la sentencia de única instancia, no afectadas por la invalidación, y, en lugar de lo anulado, se declara que se condena a H.J.S.G y a J.E.M.C a la pena privativa de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas de la causa, en su calidad de autores del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, del artículo 442 N° 2 del Código Penal.

Redactó el ministro señor Astudillo. Regístrese y comuníquese.

NºPenal-2963-2018.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. No firma la Ministro (S) señora Díaz-Muñoz por haber terminado su suplencia. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, nueve de julio de dos mil dieciocho. En Santiago, a nueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 27-2018.

Ruc: 1700676793-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Roberto Pasten.

19.- Infringe la razón suficiente la sentencia que condena solo en base a testimonios de oídas de carabineros sin contar con la corroboración de la víctima y del testigo presencial de los hechos. (CA Santiago 11.07.2018 rol 3041-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, ya que la sentencia establece como prueba de cargo el testimonio de los funcionarios de Carabineros, que son testimonios de oídas, y en la valoración de esa prueba, el tribunal señala que las declaraciones resultan verosímiles e ilustrativas, supliendo satisfactoriamente la ausencia de la víctima en el juicio oral, puesto que fueron fuente directa de la información de la víctima y del otro testigo presencial, el conductor del bus, dando por acreditado el hecho exclusivamente con tales declaraciones y la convicción se formó a partir de esta fuente indirecta de los hechos. Estos testigos de referencia y sus declaraciones no han podido ser corroboradas por testimonios directos o presenciales, como pudieron serlo las declaraciones de la propia víctima y del conductor del bus, no existiendo una fuente independiente, diversa de la versión policial, que confirme los datos proporcionados, e impide un contra examen en debida forma. No comprende cómo se alcanzó la convicción de condena e imponer un castigo superior a los 10 años, y prescindir de la víctima y del testigo presencial, hace carecer de sentido realizar el juicio oral, si se va a traducir en la mera reproducción de un parte policial. **(Considerandos: 2, 3, 4, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, don Roberto Pasten Saavedra, Defensor Penal Público, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de mayo de 2018, que condenó a don H.L.F.P como autor de delito de porte de arma blanca y robo con intimidación. Sustenta su recurso en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia no contendría la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones; esto, a su vez, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, el cual indica que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Expresa que no se satisfacen los requisitos del artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal ni el estándar de convicción del artículo 340 del mismo cuerpo legal, vulnerándose en la sentencia en comento los requisitos que le impone específicamente la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Señala que el tribunal dio por acreditado el hecho atribuido a su representado en el considerando Sexto, transcribiéndolo.

Argumenta que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago debió realizar una valoración acorde a los parámetros que exigen el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, llevando a cabo una ponderación de toda la prueba producida de forma racional e íntegra, lo que no se lleva a efecto en el fallo recurrido, pese a lo cual se por establecida la existencia del hecho punible y la supuesta participación de H.L.F.P, como autor del delito de robo con intimidación y porte de arma blanca establecido en el artículo 436 en relación al artículo 432, 439, 450 y 288 bis del Código Penal.

Indica que el fallo impugnado incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en la causal invocada, lo que determinó que los miembros del Tribunal, mediante una valoración apartada de los parámetros que exigen las últimas dos normas citadas, llegaran a la equivocada convicción de la existencia del hecho punible y de la participación del acusado, lo que no corresponde con la conclusión que se habría obtenido si hubiesen realizado una racional e íntegra ponderación de la prueba, la cual provenía de una única fuente indirecta, vale decir, testigos de oídas, vulnerándose de esta forma el principio de razón suficiente.

Se argumenta en el recurso que no existe una explicación clara, lógica y completa de la valoración que se brinda a los funcionarios policiales que realizaron la detención, para fundamentar de un modo acorde a los parámetros del debido proceso la participación del encausado.

De las declaraciones que transcribe, el recurrente reitera que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal fundamentó su resolución en argumentos que se apartan de las reglas de la lógica, principalmente el principio de razón suficiente, considerando que la prueba que se aportó

en juicio proviene de una única fuente, los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento, sin ningún tipo de dato independiente a ese origen, con testimonios de oídas que malamente pueden suplir la ausencia de la víctima o del denunciante quienes en ningún momento reconocieron a su representado como el partícipe en el ilícito.

En base a lo anterior, arguye que no se cumpliría el estándar exigido “más allá de toda duda razonable” en base a la prueba obtenida en juicio.

Solicita que se acoja el recurso por la causal invocada, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado para que disponga de la realización de un nuevo juicio oral o lo que esta Ilustrísima Corte determine conforme a Derecho.

Segundo: Que efectivamente la sentencia recurrida de nulidad, en su considerando quinto, establece como prueba de cargo el testimonio de los funcionarios de Carabineros de Chile de Chile Roberto Mario Collio Currihuinca, Yeraldí Vanesa Maldonado Barrientos y Cesar Armando Herrera Espina, cuyas declaraciones son reproducidas in extenso, de las cuales se concluye que todas ellas tienen el carácter de testimonios de oídas.

En cuanto a la valoración de esa prueba, el tribunal señala que las declaraciones resultan verosímiles e ilustrativas, supliendo satisfactoriamente la ausencia de la víctima en el juicio oral, puesto que fueron fuente directa de la información de la víctima y del otro testigo presencial, el conductor del bus.

En el considerando sexto el Tribunal da por acreditado, exclusivamente con las declaraciones antes aludidas, los siguientes hechos:

“Que con fecha 23 de julio de 2017, alrededor de las 8,30 horas, la víctima identificada como R.A.ML se encontraba al interior del bus de locomoción colectiva recorrido Rinconada Maipú, momento en que al llegar a la intersección de Avenida Rinconada con Avenida 3 Poniente, comuna de Maipú, es abordado por H.L.F.P, quién premunido de un objeto con apariencia de un arma de fuego convencional procedió a colocarla al altura de su rostro para posteriormente proceder a intimidarlo y sustraerle su teléfono celular. Procediendo los funcionarios policiales a efectuar un patrullaje preventivo procediendo a la fiscalización y posterior detención de H.L.F.P, al cual al efectuar revisión de sus vestimentas le fue encontrado el objeto con apariencia de arma de fuego convencional, tipo pistola, con su cargador, sin municiones y un arma blanca tipo cuchillo, junto con el teléfono celular, no dando razones del porte de arma blanca y del celular que le fue encontrado”.

En el considerando séptimo el tribunal califica jurídicamente los hechos como constitutivos de un robo con intimidación.

Tercero: Que, como se ha dicho, la convicción del Tribunal se formó a partir de una fuente indirecta de los hechos, constituida por las declaraciones de los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento respectivo. Ellos son testigos de referencia, de modo que sus declaraciones no han podido ser corroboradas por testimonios directos o presenciales, como pudieron serlo las declaraciones de la propia víctima y del conductor del bus en que habrían ocurrido tales sucesos.

Cuarto: Que, en consecuencia, no existe en el proceso una fuente independiente, diversa de la versión policial, que permita confirmar los datos proporcionados por la prueba de referencia aportada por el Ministerio Público, lo que impide efectuar un contra examen en debida forma, en la medida que se carece de información que provenga de boca de los testigos directos de los hechos.

Quinto: Que esta Corte no debe dejar de mencionar que, bajo determinadas circunstancias, la prueba de referencia puede ser válida, aceptable y eventualmente suficiente para acreditar el hecho ilícito y la participación. Empero, en la medida que exista y esté disponible, siempre debe privilegiarse la fuente primaria de los hechos, de manera que la prueba referencial actúe como un suplemento, a menos que la fuente original resulte inasequible o haya desaparecido.

Sexto: Que, en la especie, respecto de las declaraciones de los dos testigos presenciales -el testimonio de la propia víctima, ofrecido en el auto de apertura y el conductor del bus donde se verificaron los hechos-, no hay constancia alguna de que hayan tenido la condición inasequible que se viene

señalando ni que hubieran desaparecido o que se hubiesen tornado imposibles de ejecutar en el juicio respectivo.

Séptimo: Que, conforme a lo expresado, de la revisión del fallo impugnado no es posible comprender cómo pudo alcanzar el tribunal el estándar de convicción de condena, menos aun cuando se trata de imponer un castigo que supera los 10 años de privación de libertad. En efecto, la fundamentación de la sentencia recurrida impide que ésta sea autónoma y se baste a sí misma al tenor del artículo 342, letra c), en su estrecha relación con lo establecido en el artículo 297 del referido cuerpo procesal. Lo anterior, lleva a estos sentenciadores a concluir que efectivamente la sentencia ha vulnerado el principio de la razón suficiente o de la fundamentación debida, desde que todo juicio para ser verdadero, necesariamente debe contar con una razón suficiente y lo será cuando baste por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado.

Octavo: Que, además, para decidir del modo que se viene anunciando se tiene especialmente presente que el proceder aplicado en este caso por el Ministerio Público, aceptado por los jueces de mayoría, vale decir, prescindir de testimonios disponibles (el de la víctima y el de un testigo presencial), hace que carezca de todo sentido la realización de un juicio oral si la audiencia respectiva se va a traducir – lisa y llanamente-, en la mera reproducción de un parte policial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal,

SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público don Roberto Pasten Saavedra, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho pronunciada en causa RIT 27-2018, RUC 1700676793-1 del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que se invalida y el juicio oral recaído en ella, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere para la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Norambuena Hernández.

N° 3041-2018

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro señor Norambuena por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Ministra Suplente María Riesco L. Santiago, once de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10829-2017.

Ruc: 1700549063-4.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Matías García.

20.- La conducción bajo efectos de drogas suministradas altera la voluntariedad y genera dudas razonables sobre la concurrencia de la culpabilidad justificando así la decisión absolutoria. (CA Santiago 18.07.2018 rol 3350-2018)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART. 297; CP ART.10 N°1.

Tema: Prueba, recursos.

Descriptor: Conducción/ manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de nulidad del Ministerio Público, ya que la sentencia absolutoria utiliza la circunstancia del N° 1 del artículo 10 del C.P, para configurar la racionalidad de la duda que existe en este caso, y no es que se establezca la existencia de la causal de exención, sino que usando tal razonamiento, el tribunal concluye que el elemento de la culpabilidad no concurre, ya que la prueba generó más de una duda razonable en cuanto a que la acción del imputado haya obedecido a un acto voluntario. El requerido habría conducido bajo efectos de drogas que habrían alterado su voluntariedad, hipótesis plausible en relación al hecho típico, que conducen a justificar precisamente la razonabilidad de la duda que explica la absolución. Agrega que las fotos de unos neumáticos, correspondían a imágenes de las ruedas del vehículo que usó el requerido la madrugada del día de los hechos, sin tener en cuenta que dicha prueba de descargo, se correspondía con las declaraciones de los funcionarios policiales, que refirieron que el acusado circulaba “con las dos ruedas delanteras sin aire”, lo que permite atribuir mayor plausibilidad a la versión del requerido. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTO:

En estos autos RIT O-10829-2017, del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, RUC N° 1700549063-4, por sentencia de uno de junio del año en curso, el juez de dicho tribunal don Hugo Salgado Morales, absolvió al acusado V.M.G.R, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como autor del delito de manejo en Estado de Ebriedad, prescrito y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 de la Ley 18.290, supuestamente acaecido el 12 de junio de 2017 en la comuna de Maipú.

En contra del referido fallo, el fiscal adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Maipú, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha tres de julio de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública.

Se fijó como fecha de lectura de esta sentencia el día de hoy. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que la recurrente funda su impugnación en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal. Para sustentar su refutación sostiene, en síntesis, que la infracción que denuncia se ha verificado en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia, los que transcribe.

En primer lugar, sostiene que se ha infringido el principio de la razón suficiente, el que implica que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”.

Expone que el principio lógico se ve vulnerado, ya que la Fiscalía presentó prueba de cargo que logró acreditar todos los extremos del tipo penal en cuestión, esto es, que el imputado conducía en estado

de ebriedad el día de los hechos; que los funcionarios policiales Suarez Torres y Sánchez Sánchez, dieron cuenta de la detención del imputado el día de los hechos, luego de divisar un vehículo que circulaba por la pista exclusiva de buses, zigzagueando y con las dos ruedas delanteras sin aire, y que al momento de su fiscalización se percataron de su estado de ebriedad, lo que corroboraron mediante prueba de intoxilaizer que arrojó 1.74 gramos por mil, más la apreciación clínica del médico de turno, que indicaba que el imputado presentaba ebriedad manifiesta, la que fue corroborada con la declaración de la perito Godoy Ávila, quien concluyó que el imputado conducía con una dosificación de alcohol de 2.18 gramos por litro de sangre, lo que era coincidente con la apreciación clínica del médico de turno, el que no consideró ningún pronunciamiento sobre eventual consumo de drogas de abuso por parte del imputado.

En este sentido, concluye, que la prueba de cargo fue completa y coherente para acreditar los supuestos de la acusación, y sin embargo, no se logra acreditar la participación culpable del imputado. En segundo lugar, añade que el sentenciador ha infringido los conocimientos científicamente afianzados, al desplazar la culpabilidad del acusado por una eventual causal de eximente de responsabilidad, esto es, la del artículo 10 N° 1 del Código Penal, sobre la base de la declaración del requerido, contenida en el considerando cuarto del fallo, más la declaración del testigo F.C y a los demás antecedentes indicados por la defensa, en orden a plantear una teoría exculpatoria que situaba al imputado el día de los hechos al interior de un motel, al que concurrió de manera voluntaria con una prostituta y que señala que habría bebido unos sorbos de cerveza, para luego perder el conocimiento y recuperarlo al día siguiente al estar detenido en la Unidad Policial de Carabineros. Agrega que el imputado señala que le habrían sustraído sus tarjetas bancarias y efectuado compras y giros con cargo a su cuenta del Banco Santander, todo ello en el transcurso del 12 de junio de 2017, situación que denuncia al banco el 13 de junio de 2017, los que trata de acreditar en el juicio con pantallazos de su cuenta corriente, en que las horas de dichos cargos están escritas a mano, y no obstante se les da valor para acreditar que el imputado fue a su vez víctima de un hecho que le privó la razón temporalmente con alguna sustancia desconocida, lo que permitió la sustracción de sus tarjetas bancarias y el uso de ellas.

Expresa que, en este sentido, la vulneración de los conocimientos científicos es palmaria, ya que por un lado existe una prueba científica objetiva -el resultado del intoxilaizer y el de la alcoholemia, que arrojó un resultado de 2.18 gramos por mil-, respecto del cual la perito expresa que dicho estado afecta al sistema nervioso central y la parte cognitiva del sujeto, amén que la apreciación clínica del médico de turno no indicaba nada en orden a alguna impresión clínica sobre el eventual consumo de drogas por parte del imputado, ya que la prueba de sangre para efectos de alcoholemia, arroja resultados solo para este tipo de pesquisa y no para drogas de abuso, por lo que la conclusión probatoria del juez del fondo, en orden a que el imputado se encontraba bajo efectos de las drogas, no se asienta en prueba científica alguna y más aún el sentenciador especula que la ingesta de manera no voluntaria de la droga que le privó de razón, pudo haberla ingerido de manera no voluntaria también, alcohol en cantidad suficiente para registrar el porcentaje arrojado por la alcoholemia, siendo todas estas tan solo elucubraciones que no tienen un correlato en la prueba de descargo de la defensa.

Además señala que en la consideración quinta del fallo, el sentenciador le da valor al testimonio de don L.D.F.C, quien habría auxiliado a G.R., e indica que lo vio desorbitado con una cara que no era normal, lo que llevó al juez a especular que lo habían drogado, anulando su voluntad, convirtiéndola en una persona indefensa y esclava de quien le suministró la supuesta droga, sin embargo cuando le constataron lesiones, en la madrugada del 12 de junio, alrededor de las 04:00 horas en el Servicio de Urgencia, el facultativo solo constató la ebriedad manifiesta lo que fue corroborado por la perito Sra. Godoy quien al deponer, y teniendo a la vista el examen ratificó el estado de ebriedad y la no presencia de droga. Lo anterior, continúa, desvirtúa la argumentación del juez, demostrando lo contradictorio de las apreciaciones y valoraciones del sentenciador que otorgó mayor valor al testigo de la defensa y conocido del imputado por sobre el juicio de un facultativo y perito, lo que demuestra que fabricó una situación para alegar una eximente de responsabilidad, intentando demostrar en el juicio una supuesta drogadicción dolosa para vaciarle sus cuentas, lo que no acreditó en el juicio -puesto que solo se acompañaron cartolas escritas a mano-, y la posterior conducción en esas condiciones no imputable a su responsabilidad, intentando desvirtuar la versión de los funcionarios policiales quienes afirmaron haberlo visto manejando en estado de ebriedad, en el considerando quinto, presentando la defensa además, unas fotos de neumáticos, que el tribunal dio por sentado, arbitrariamente, en el motivo cuarto y sin mayor fundamento que ellas correspondían a imágenes de las ruedas del vehículo que usó el requerido la madrugada del día de los hechos, siendo que las fotos solo reflejaban en blanco y negro imágenes de ruedas con aparentes daños.

La petición concreta que solicita a esta Corte es que se acoja su causal de nulidad invocada, por haber incurrido el Noveno Juzgado de Garantía en infracciones en cuanto a las formalidades exigidas por la ley para la dictación de una sentencia penal, invalidando el juicio oral simplificado y la sentencia

pronunciada con fecha 01 de junio del año en curso, por medio de la cual se absolvió al imputado V.M.G.R del requerimiento formulado por la Fiscalía como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad cometido en la comuna de Maipú el 12 de junio de 2017, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

TERCERO: Que, cabe tener presente, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina al disponer el artículo 297 del Código Procesal Penal, que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ésta solo se refiere a la “libertad en la apreciación de la prueba”, lo que significa que no existen reglas abstractas y generales de valoración probatoria que transformen la decisión en una operación jurídica de verificar las condiciones establecidas en la ley para afirmar o negar un hecho, lo que no implica carencia absoluta de reglas, ya que se exige fundamentación y una valoración racional de la prueba, lo que importa el respeto de las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural). En efecto, a nivel normativo estas restricciones surgen de la interrelación de los artículos 342 letra c) y 297 ambos del Código Procesal Penal, al prescribir la clase de razones que ha de expresar el Tribunal en la apreciación de las pruebas (lo que significa que son las reglas que debe tener en cuenta), vale decir, “las razones jurídicas y las simplemente lógicas científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime”.

CUARTO: Que, además, la causal invocada por la Fiscalía constituye un reflejo del deber de fundamentación de la decisión por parte de los tribunales penales, única forma de legitimar racionalmente la sentencia, ante las partes y la comunidad, tanto cuando se trata de la sentencia condenatoria como absolutoria.

Entonces, el fallo penal debe contener una exposición clara, lógica, completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, sean favorables o desfavorables, y de la valoración de la prueba en que fundan sus conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya citado.

En atención a la centralidad del juicio oral y su carácter de juzgamiento inmediato de única instancia, se ha sostenido mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia que en el recurso de nulidad el tribunal ad quem no tiene competencia para entrar a revisar ni alterar los hechos del modo como los fijaron los jueces a quo, sin embargo para discernir la concurrencia de la causal en estudio es necesario previamente determinar la corrección y legitimidad de la fundamentación empleada por el sentenciador para dar por establecidos los sucesos de relevancia penal, análisis que puede traer como consecuencia la determinación de una errónea apreciación de la prueba rendida que justifica la realización de un nuevo juicio.

QUINTO: Que, el tribunal a quo, en el considerando cuarto, enuncia la prueba, valorándolas en el fundamento quinto. En el considerando sexto el sentenciador absuelve al encartado de los hechos formulados en su contra.

SEXTO: Que, en este sentido debe tenerse presente que el vicio aducido por el recurrente, dice relación expresamente con la omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que trata de un tema de valoración de la prueba y la determinación del hecho acreditado, cuyo parámetro aparece establecido en un mandato legal al sentenciador en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que fija un sistema de libertad en la apreciación de la prueba, con

la sola exclusión de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

SÉPTIMO: Que, en relación al reproche en que se sustenta el arbitrio en estudio aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

A su vez, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es porque sí, sino que debe estar suficientemente fundado.

De lo reseñado, es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

OCTAVO: Que, el tribunal a quo en el considerando segundo señaló los hechos que fueron materia del requerimiento presentado por el Ministerio Público, esto es: “El día 12 Junio de 2017, a las 02:45 horas, en circunstancias que personal de carabineros Chile, sorprendió en la vía pública urbana de Av. Los Pajaritos frente al N° 4444, comuna de Maipú, V.M.G.R, conduciendo el vehículo placa patente única HDCX-XX, en manifiesto estado de ebriedad, ya que presentaba un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, arrojando el examen de alcoholemia 2.18 grs por mil de alcohol en la sangre, según informe pericial del Servicio Médico Legal N° 17983/17.”

NOVENO: Que, la ocurrencia de los hechos señalados no han sido controvertidos, sin embargo, el sentenciador en el considerando sexto de la sentencia que se analiza, expone que “no es posible adquirir convicción respecto a la existencia del delito”. “Efectivamente falta uno de los elementos esenciales para configurar un delito, como es la culpabilidad, dado que la prueba permitió generar más de una duda razonable en cuanto a que la acción del imputado haya obedecido a un acto voluntario”

Lo anterior por cuanto tanto el delito como la participación están acreditados. No obstante, el Juez a quo estima la concurrencia de una causal de exculpación.

DÉCIMO: Que el juez en el análisis de la prueba rendida indica que tanto los relatos de los funcionarios aprehensores como el del requerido resultan coincidentes y no ha existido controversia respecto a los puntos que declaran, nadie cuestiona que el imputado fue detenido en Av. Pajaritos de la comuna de Maipú, en horas de la madrugada, en estado de ebriedad y que ambos funcionarios advirtieron que los dos neumáticos estaban desinflados, lo que no les llamó la atención y no realizaron ninguna diligencia esclarecedora.

La declaración de la perito sra. Godoy acredita sin necesidad de mayores antecedentes, dado que tampoco existió controversia, que la muestra remitida por el SML para el examen de alcoholemia arrojó 2.18 gramos por mil de alcohol en la sangre. El certificado de lesiones no señala en las observaciones respecto a sospechas por consumo de drogas, por lo que no se realiza prueba alguna para detectarla. La declaración de don Luis Fonseca (presentado por la defensa), impresiona al tribunal como creíble, no se advierte ningún indicio de falseamiento de la realidad y tampoco ninguna ganancia secundaria con hacerlo y así, explica con suficiente detalle y precisión cómo ayudó al requerido los días posteriores a la ocurrencia de los hechos, puesto que afirma haber visto a don Víctor desorbitado, que su cara no era la de una persona normal, sino más bien de una persona drogada. El cuestionamiento del Ministerio Público en relación a que el médico de turno no advirtió nada y que sí lo hizo una persona normal, el juez lo justifica por el hecho que el testigo se está refiriendo a algo que percibe al día siguiente de la ingesta alcohólica, por lo que presume que es lógico que algo más fuerte consumió, y como es una persona que conoce al sentenciado puede advertir que no se comportaba de igual manera al común de todos los días.

Finalmente y en relación al relato del imputado, señala que éste también impresiona al Tribunal como altamente creíble, al apreciar la gran cantidad de detalles, la ilación lógica de los hechos que expone, y la debida coherencia con los respaldos que se incorporan. Los movimientos en su cuenta corriente en la misma fecha dan debida cuenta de la existencia del delito de uso fraudulento de sus tarjetas, pues aparecen reiterados giros en distintas bencineras y farmacias en la misma fecha 12 de junio, unido a que realizó la denuncia debida lo que le permitió que la compañía aseguradora le devolviera los dineros sustraídos de su cuenta, lo que se acredita con los informes de liquidación acompañados y el Ministerio Público no controvierte que se inició una causa en la comuna de Ñuñoa por tal sustracción fraudulenta, si no que su cuestionamiento es a la validez probatoria de los estados

de cuenta por contener anotaciones manuscritas en relación a las horas de las transacciones, las que el juez estima no ser necesario considerar para evaluar la lógica y coherencia de la que habla. Agrega que las máximas de la experiencia muestran que mantener una historia falsa por largo tiempo conduce a equívocos y contradicciones cada vez que se ha de reiterar; y, con la alta plausibilidad de lo denunciado, dados los antecedentes aportados por el imputado, sorprende e impresiona que el persecutor no haya realizado ninguna gestión para esclarecer debidamente los hechos, investigando ya sea para confirmar o descartar el relato del imputado. Respecto a las fotografías de los neumáticos, el sentenciador expone que éstas muestran daños que parecen no atribuibles a algún golpe, dado que no se advierten destrozos en las llantas ni rozaduras, no constando que se haya realizado alguna diligencia esclarecedora ante lo sospechoso de las mismas.

UNDÉCIMO: Que, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el sentenciador expone que, “Conforme a las apreciaciones realizadas a la prueba rendida, prueba que ha sido valorada en forma libre pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no es posible adquirir convicción respecto a la existencia del delito.”

“Efectivamente falta uno de los elementos esenciales para configurar un delito, como es la culpabilidad, dado la prueba permitió más de una duda razonable en cuanto a que la acción del imputado haya obedecido a un acto voluntario, al existir fuertes indicios de que habría podido obrar privado totalmente de razón, por causas independientes a su voluntad, tal como dispone el artículo 10 N° 1, segunda parte, del Código Penal, motivo que necesariamente conduce a la absolución del imputado respecto de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad.”

DUODÉCIMO: Que, analizado el hecho establecido por el tribunal y los elementos que llevan al sentenciador a estimar que en ellos no le ha correspondido participación culpable, puesto que existiría una causal de exculpación a la conducta del encartado, lo cierto es que se evidencian vacíos en la concatenación lógica de los razonamientos efectuados, además de una vulneración a los conocimientos científicamente afianzados, amén de infringir el principio lógico de la razón suficiente.

En la misma línea de razonamiento y al tenor de lo que prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, cabe concluir que el sustento del fallo analizado, no cumple los mandatos que al efecto consagran las normas citadas, desde que no se aprecia una valoración de la prueba acorde con los antecedentes del proceso, existiendo una contravención a los principios señalados, coincidiendo en este caso con el reproche que realiza el Ministerio Público en su libelo de nulidad.

En efecto, resulta palmario que tanto los hechos constitutivos del delito de manejo en estado de ebriedad como la participación del sentenciado V.M.G.R están acreditados y no controvertidos.

Así las cosas, solo basta analizar si el Tribunal a quo en la valoración de la prueba, reseñada en el considerando décimo de esta sentencia, vulneró o no los principios anotados en el párrafo primero de este motivo.

DÉCIMOTERCERO: Que, el fallo que se revisa adolece de falta de sustento al carecer de la racionalidad, faltar a la razón suficiente y vulnerar los conocimientos científicamente afianzados, los que de existir requieren del sentenciador un análisis libre de toda la prueba rendida pero sin infringir los principios relacionados, puesto que éstos son las reglas que no pueden ser transgredidas por el juez al realizar dicho proceso y así dar por establecido, fuera de toda duda razonable, la causal de exculpación que el juez -estima- que en este caso concurre.

DÉCIMOCUARTO: Que de esta manera, de la lectura de los considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, en que el sentenciador da por establecidos los hechos, reproduce la declaración del sentenciado, valora la prueba acompañada al juicio y la conclusión de absolver, es posible concluir, sin dificultad, que el fallo, -tal como lo expone el recurrente-, no contiene un estudio exhaustivo de los medios probatorios rendidos en el proceso y su correspondiente valorización, no dando -por tanto- cumplimiento a las prescripciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que tal como se ha señalado, dio por establecida la concurrencia de la causal eximente de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal, lo que de acuerdo al mérito de autos, no ha sido acreditado de acuerdo a los principios latamente reseñados.

Que, por lo que se ha venido señalando, es que esta Corte acogerá el vicio de nulidad invocado y retrotraerá la causa al estado de realizarse un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal y se invalida tanto la sentencia de uno de junio del año en curso, pronunciada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, como la audiencia de juicio y se retrotrae la causa al estado de efectuar un nuevo juicio oral, por Tribunal no inhabilitado.

Acordado con el voto en contra del abogado integrante señor Decap, quien estuvo por rechazar el recurso, teniendo para ello presente:

1° Que en materia penal, para establecer la existencia del hecho punible y la participación culpable en el mismo, no es suficiente con determinar la existencia del hecho típico, a lo menos en su vertiente de tipo objetivo, como ocurre en la especie, en que no existe controversia respecto que el acusado fue sorprendido por funcionarios policiales a bordo de su vehículo, manejando con un alto porcentaje de alcohol en su sangre, sino que se requiere verificar si tal conducta desplegada en la esfera de la realidad es también antijurídica y culpable, lo que en este caso se traduce en que pese a tratarse de un hecho típico y antijurídico, se sostiene por la defensa y por el tribunal que existe en los sometidos a enjuiciamiento no una causal de exención de responsabilidad penal, sino que solamente se utiliza la contemplada en el N° 1 del artículo 10 del Código Penal para los efectos de configurar la racionalidad de la duda que se concluye existe en este caso.

2° Por lo mismo, no es que se establezca el hecho de la existencia de la causal de exención de responsabilidad, para cuyo caso sería necesario asentar la ocurrencia de las bases fácticas de la misma conforme a las exigencias propias del estándar penal, sino que usando tal razonamiento, el tribunal llega a la conclusión que el elemento consustancial a la existencia del delito de la culpabilidad no concurre, esto es, en palabras expresadas en el considerando sexto, segundo párrafo, de la sentencia que se ataca: “la prueba permitió generar más de una duda razonable en cuanto a que la acción del imputado haya obedecido a un acto voluntario”.

3° Luego, tal conclusión extraída por el sentenciador de la prueba, es lo que el recurso considera se encuentra viciado, en primer lugar por lo que considera sería una infracción al principio lógico de la razón suficiente. Sin embargo, la referencia que el ministerio público efectúa en su recurso dice relación con prueba que se vincula exclusivamente con el hecho típico en su faz objetiva, es decir, con la conducta que se desarrolla en el mundo exterior por el requerido, en ningún caso se conecta con la voluntariedad de la misma. De modo que cabe el rechazo por este motivo.

4° En segundo lugar, el recurso considera que se han infringido los conocimientos científicamente afianzados porque razona como si el sentenciador diera por establecidos los hechos constitutivos de la causal de exención de responsabilidad penal sin prueba, lo que como se dijo antes constituye un error, puesto que esos hechos no se dieron por acaecidos y la prueba científica aportada por el persecutor fue valorada para dar por ocurrido en la realidad la circunstancia fáctica de que el sujeto condujo su vehículo con alcohol en su sangre, por lo que no habría la infracción que se denuncia.

5° Agregándose en el recurso que tal vulneración se habría extendido a la conclusión del hecho que el requerido habría conducido bajo efectos de drogas que le habrían alterado su voluntariedad, lo que según se expresó no es correcto, ya que tal hipótesis plausible –por ende, de un estándar menor al de toda duda razonable- que permite explicar los mismos datos establecidos en relación al hecho típico conducen a justificar precisamente la razonabilidad de la duda que explica la absolución.

6° Tales hipótesis no constituyen meras especulaciones del tribunal, sino que se encuentran extraídas de la prueba de descargo que fue rendida en el juicio, que es precisamente lo que le otorga la condición de un hecho posible de haber ocurrido en la realidad, por ende racional, que no fue refutado por la acusación.

7° Finalmente, sin indicar cuál es el vicio que denuncia, el recurso alude a que el tribunal habría dado por sentado, “arbitrariamente”, que las fotos de unos neumáticos correspondían a imágenes de las ruedas del vehículo que usó el requerido la madrugada del día de los hechos, sin tener en cuenta que dicha prueba de descargo se correspondía con las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes refirieron que el acusado circulaba “con las dos ruedas delanteras sin aire”, lo que permite –entre otras cosas- atribuirle mayor plausibilidad a la versión sostenida por el requerido, todo lo cual contribuye a fundar este voto disidente, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia. Redacción de la Ministra(s) señora María Paula Merino Verdugo y del voto, su autor.

Rol Corte N° 3350 - 2018 .

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente María Paula Merino V. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10975-2017.

Ruc: 1701161565-1.

Delito: Amenazas.

Defensor: Ronny Borquez.

21.- Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas teniendo como única evidencia la declaración de la cónyuge del imputado no siendo idónea ni bastante para probarla. (CA Santiago 31.07.2018 rol 3730-2018)

Norma asociadas: CP ART.296 N°3; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART. 297; CPP ART.396.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de nulidad, valoración de prueba, juicio simplificado.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, para demostrar las amenazas que el sujeto activo habría proferido en contra de su cónyuge, al no haber prueba idónea para establecer que en el altercado, el imputado haya dicho a su señora “te voy a pegar”, pues la única evidencia de haberse proferido tal amenaza es la declaración de la señora, y se trata de las afirmaciones de aquella frente a las de éste, sin que el tribunal pueda, lógicamente, dar por ciertos los primeros. Lo único que puede colegirse lógicamente es que ocurrió una discusión, un alboroto, una riña, que podría constituir un caso de VIF, más lo que importa no es eso, sino determinar que existió un delito de amenazas en ese contexto de VIF. En esta clase de ilícitos no es esperable que existan pruebas periciales ni documentales, ni tampoco testigos, al menos en los más de los casos, pero ello no puede significar que frente a un altercado entre cónyuges separados de hecho, por desavenencias relativas al derecho del padre a ver a su hijo, se dé por acreditado que el marido le dijo a la mujer que le iba a pegar: ello es posible, pudo suceder, resulta verosímil, pero ha debido probarse y no basta la mera declaración de uno de los participantes en la riña. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RIT O-10.975-2017 del 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad, RUC N° 1701161565-1, por sentencia de dieciocho de junio pasado, el juez señor Jorge Muñoz Escobar condenó a M.A.C.Y a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y accesorias correspondientes, como autor del delito de amenazas simples en contra de las personas y propiedades en contexto de violencia intrafamiliar (en adelante VIF), cometido en La Florida el 6 de diciembre de 2017, sustituyéndole la pena por su remisión condicional. En contra de esta decisión, la defensa dedujo recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 y, en subsidio, por la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

Con fecha 24 de este mes se escuchó a la parte recurrente y a una representante del Ministerio Público, quedó la causa en estado de acuerdo y se fijó audiencia para el día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que sostiene la defensa que la sentencia se encuentra viciada por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues se ha hecho una errónea aplicación del artículo 296 N° 3 del Código Penal. En efecto, sostiene, el tribunal ha dado por establecido como un hecho que el día 6 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, el imputado C.Y, encontrándose en el domicilio de Pasaje Los Hornos N° 2XXX de La Florida, amenazó de manera seria y verosímil a su cónyuge, la víctima V.B.D.D, manifestándole “no te voy a dejar entrar, no te voy a dejar entrar, si no me dejas ver a mi hijo te voy a pegar, tú lo quisiste así, tú te lo buscaste”. Entiende la defensa que, de la descripción fáctica hecha por el sentenciador, ninguna seriedad ni verosimilitud se le pueden dar a las expresiones vertidas por su parte y sólo erradamente pudo arribarse a la conclusión que configura

el delito de amenazas del artículo 296 del Código Penal. Refiere enseguida que, de acuerdo con la doctrina que destaca, no toda expresión en la que se indique la realización de un mal futuro será un delito de amenazas pues siempre será necesario que concorra el elemento de su seriedad y, en cuanto a la verosimilitud, debe ser la amenaza creíble, lo que no sucede en la especie.

SEGUNDO: Que como ya se ha dicho muchas veces, si se esgrime la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, no puede esta Corte alterar los hechos asentados por los jueces del fondo, hechos que resultan, en consecuencia, inamovibles. En el motivo undécimo del fallo impugnado, en relación a lo señalado en el considerando noveno, el juez del mérito estableció como hechos que el día 6 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, M.A.C.Y fue hasta el domicilio de su cónyuge doña V.B.D.D -de quien está separado de hecho- ubicado en Pasaje Los Hornos N° 2XXX, en La Florida, con la intención de ver a su hijo, que vive en ese inmueble con su madre la señora D.D, llegando luego esta última, diciéndole el imputado “no te voy a dejar entrar, no te voy a dejar entrar, si no me dejas ver a mi hijo te voy a pegar, tú lo quisiste, tú te lo buscaste”. Tales presupuestos fácticos los adecua el tribunal en la figura típica de amenazas no condicionales en contexto de VIF.

TERCERO: Que el juez del mérito no ha cometido el yerro jurídico que se le imputa pues, efectivamente, el hecho que dio por establecido se ajusta o adecua al delito del N° 3° del artículo 296 del Código Penal, norma que señala “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: 3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta”.

CUARTO: Que, en efecto, es cierto que el delito de amenazas sea o no en contexto de VIF, tal como lo exige el tipo descrito en el motivo anterior, deben ser serias y verosímiles, características ambas que se dan en la especie. Que sean serias significa que no deben haber sido proferidas en son de broma o de burla o por la mera exaltación que podría producirse en una discusión; en el caso sub iudice ciertamente queda en evidencia que no han sido las expresiones del agente dichos festivos o graciosos en un ánimo de chanza y tampoco ha sido sólo la ira la que ha hablado por él, sino que se trata de un sujeto que, separado de su cónyuge, ha ido hasta la casa de ésta y la ha esperado para decirle que no se iba a ir ni la iba a dejar entrar a la casa hasta que lo dejara ver a su hijo y que si eso no sucedía la golpearía (“te voy a pegar”): la seriedad, entonces, es patente. Y son verosímiles, pues tal característica guarda relación con el mal en que se hace consistir la amenaza de modo que aquél debe ser uno que puede cumplirse de acuerdo a la forma y circunstancias en que se expresó y que provoque en la víctima un justo y racional temor de que se concrete: los hechos asentados por el juzgador del mérito dan cuenta que el agente amenazó con “golpear” a su cónyuge si ésta no lo dejaba ver a su hijo, lo que expresó, además, impidiéndole a aquella entrar a su casa, todo lo cual da cuenta de la verosimilitud que la defensa echa en falta en la amenaza proferida, debiendo consignarse que la palabra “verosímil” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en una primera acepción, “que tiene apariencia de verdadero” y claramente aparece como verdadero que un sujeto que va hasta la casa de su cónyuge, de quien está separado de hecho, la espera, le impide entrar diciéndole que si no lo deja ver al hijo en común le va a pegar, finalmente ejecute materialmente sus dichos, esto es, la golpee.

QUINTO: Que, en consecuencia, el recurso, al menos por esta causal, debe desestimarse.

SEXTO: Que, en subsidio de la causal anterior, la parte recurrente sostiene que el fallo contiene el vicio contemplado en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal. Entiende la parte recurrente que el tribunal a quo ha vulnerado las reglas de ponderación de la prueba desde que ha descuidado los principios de la lógica, específicamente al principio de la razón suficiente y de su subprincipio, el de la corroboración, por cuanto en la especie los hechos se han dado por acreditados básicamente con la sola declaración de la víctima señora Valeska D.D, persona que, de acuerdo con lo señalado en el propio fallo, sus dichos no se ajustan con exactitud al requerimiento.

SÉPTIMO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

OCTAVO: Que de la lectura de las normas transcritas en el motivo anterior se deduce que los jueces del fondo, en relación con la valoración de la prueba, tienen tres obligaciones: a) ponderar toda la prueba rendida; b) hacerlo de tal manera que no se contradiga la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos; y c) establecer los hechos que finalmente dan por probados. En el caso sub lite sin duda se ha valorado toda la prueba rendida y se han establecido los hechos, de suerte que procede determinar ahora si en dicha labor se ha respetado el límite que fija el citado artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, como se ha dicho en otras ocasiones, se debe hacer una “valoración de la valoración”. Debe tenerse en cuenta que ponderar la prueba conforme a la sana crítica es hacerlo de acuerdo al sentido común, a la prudencia, a entender como normalmente se desarrollan las cosas, de manera que ni siquiera es necesario, para dar por infringido el artículo 297 del Código Procesal Penal, recurrir a los principios de la lógica filosófica, sino que basta acudir a una de las acepciones de dicha palabra que se conforma más con lo que el legislador pretende de los jueces: lógica es el modo o manera particular de pensar, de ver, de razonar o de actuar que se considera coherente, racional o de sentido común.

NOVENO: Que en un delito de esta naturaleza no es posible esperar pericias ni tampoco suelen presenciar las amenazas que se dan en contexto de VIF terceras personas, de manera que lo que se tiene, por regla general, son las declaraciones de los involucrados, las que deben justipreciarse de acuerdo con la forma señalada en el motivo anterior. El tribunal, en el considerando noveno de su sentencia, señala que no está controvertido que el imputado fue hasta la casa de su cónyuge el día y hora señalados en el requerimiento, agregando el primero que lo hizo para ver a su hijo en la que era antiguamente la casa familiar, dando por demostrados los dichos constitutivos de amenazas con la declaración de la señora D.D que, de acuerdo con las circunstancias -el marido, del que está separado, va hasta su casa y le bloquea la entrada con la intención de ver a su hijo- resulta verosímil y digna de crédito, de modo que el razonar del juez del mérito se ajusta a las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal y no merece el reproche que le hace la parte recurrente.

DÉCIMO: Que el tribunal, en su considerando noveno, expuso “...si bien las palabras contenidas en el requerimiento no son textuales a las narradas por la testigo (V.B.D.D), si coinciden en su esencialidad, en cuanto a no querer mover el vehículo y a que la insistencia traería como consecuencia que sería golpeada, diferencia mínima que resulta explicable perfectamente por el hecho de haber transcurrido cerca de seis meses desde la ocurrencia del hecho, lo que hace muy difícil de que (sic) cualquier persona pueda reproducir de manera textual la afirmación en cuestión”. Tal aserto, al contrario de lo que sostiene la defensa, precisamente da cuenta de una valoración racional y lógica de la prueba, específicamente de la declaración de la víctima, que debido al tiempo transcurrido no puede relatar exactamente lo sucedido pero que, en esencia, narra lo fundamental: que el imputado fue hasta su casa, que la esperó, que le bloqueó la entrada y que la amenazó con golpearla si no lo dejaba ver a su hijo.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, esta causal también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de M.A.C.Y en contra del fallo del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Acordado contra el voto del Ministro señor Mera, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de C.Y por la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, disposiciones todas del Código Procesal Penal y, en consecuencia, invalidar la sentencia y el juicio oral simplificado que la precedió, debiendo realizarse uno nuevo por un juez de garantía no inhabilitado.

Tuvo presente para ello:

I.- Que el juez del mérito efectivamente valoró toda la prueba y arribó a una conclusión fáctica. El problema se suscita en la ponderación hecha de la evidencia que, en su concepto, es suficiente para demostrar las amenazas que el sujeto activo habría proferido en contra de su cónyuge, señora D.D, evidencia que, al parecer del disidente, apreciada de acuerdo con la lógica, no es suficiente para acreditar tal hecho.

II.- Que es cierto que está reconocido y por lo tanto probado, que el día 6 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, M.A.C.Y fue hasta el domicilio de su cónyuge doña V.B.D.D -de quien está separado de hecho- ubicado en Pasaje Los Hornos N° 2XXX, en La Florida -que era la antigua residencia familiar-, con la intención de ver a su hijo, que vive en ese inmueble con su madre,

la señora D.D, llegando luego al lugar esta última, produciéndose un altercado en que C.Y le habría impedido el acceso a la vivienda, al parecer con su automóvil, presionándola para que lo dejara ver a su hijo. Pero no hay prueba idónea para dar por establecido que, en ese altercado, que indudablemente existió, el imputado le haya dicho a la señora D “te voy a pegar”.

III.- Que la única evidencia de haberse proferido tal amenaza es la declaración de la señora Díaz, que en esa parte no concuerda con los dichos del señor Castillo, de manera que se trata de las afirmaciones de aquella frente a las de éste, sin que el tribunal pueda, lógicamente, dar por ciertos los primeros.

IV.- Que, en efecto, frente a una situación de esta naturaleza, en que el marido va hasta la casa donde vive su cónyuge, de la que está separado de hecho y le bloquea la entrada a la vivienda para presionarla con el objeto que lo dejara ver a su hijo, lo único que puede colegirse lógicamente es que ocurrió una discusión, un alboroto, una riña, lo que de por sí podría constituir un caso de VIF de acuerdo al artículo 5° de la ley 20.066, más lo que importa no es eso, sino determinar que existió un delito de amenazas en ese contexto de VIF, esto es, que en esa discusión, en ese alboroto, en esa riña, el señor Castillo le dijo a su cónyuge “te voy a pegar” y no se cuenta con ninguna evidencia para concluir lógicamente que eso sucedió, que no sea la declaración de la propia víctima.

V.- Que es cierto que en esta clase de ilícitos -las amenazas en contexto de VIF- no es esperable que existan pruebas periciales ni documentales -excepto eventuales grabaciones o filmaciones de lo sucedido-, ni tampoco las amenazas se proferirán ante testigos, al menos en los más de los casos, pero ello no puede significar que frente a un altercado entre cónyuges separados de hecho, por desavenencias relativas al derecho del padre a ver a su hijo, altercado que efectivamente está demostrado y que podría constituir un caso de VIF, se dé por acreditado que el marido le dijo a la mujer que le iba a pegar: ello es posible, pudo suceder, resulta verosímil, pero ha debido probarse y no basta la mera declaración de uno de los participantes en la riña.

Redacción del Ministro señor Mera. Regístrese y devuélvase.

N° 3.730-2017.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Jenny Book R. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.19-20 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.34 ;
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.30 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.51-54
Prueba	n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.45-50 ;

Etapa intermedia	n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.35-36
Medidas cautelares	n.7 2018 p.30
Causales extinción responsabilidad penal	n.7 2018 p.32-33
Faltas	n.7 2018 p.32-33
Garantías constitucionales	n.7 2018 p.35-36
Determinación judicial/legal de la pena	n.7 2018 p.39-41
Interpretación de la ley penal	n.7 2018 p.8-9
Procedimientos especiales	n.7 2018 p.8-9
Recursos	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.19-20 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.30 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.32-33 ; n.7 2018 p.34 ; n.7 2018 p.35-36 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.39-41 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.51-54
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.7 2018 p.32-33 ; n.7 2018 p.45-50
Control de identidad	n.7 2018 p.30
Cumplimiento de condena	n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.34
Debido proceso	n.7 2018 p.13
Declaración del imputado	n.7 2018 p.28-29
Derechos fundamentales	n.7 2018 p.35-36
Detención ilegal	n.7 2018 p.30
Determinación de pena	n.7 2018 p.39-41
Errónea aplicación del derecho	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.39-41
Exclusión de prueba	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.35-36
Extensión del mal producido por el delito	n.7 2018 p.39-41
Falsificación	n.7 2018 p.19-20
Fundamentación	n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.42-44
Garantías	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.35-36
Hurto	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.34

Juicio simplificado	n.7 2018 p.51-54
Libertad vigilada	n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.19-20
Medidas intrusivas	n.7 2018 p.30
Medios de prueba	n.7 2018 p.31
Microtráfico	n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.37-38
Prescripción de la acción penal	n.7 2018 p.32-33
Procedimiento simplificado	n.7 2018 p.8-9
Receptación	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.30
Reclusión nocturna	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.34
Recurso de apelación	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.19-20 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.30 ; n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.32-33 ; n.7 2018 p.34 ; n.7 2018 p.35-36
Recurso de nulidad	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.39-41 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.7 2018 p.19-20 ; n.7 2018 p.23-24
Remisión condicional de la pena	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.34
Robo con violencia o intimidación	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.42-44
Robo en lugar no habitado	n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.39-41
Robo por sorpresa	n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.35-36
Sentencia absolutoria	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.45-50
Servicios en beneficio de la comunidad	n.7 2018 p.25
Sobreseimiento definitivo	n.7 2018 p.32-33
Tenencia ilegal de armas	n.7 2018 p.14-18
Valoración de prueba	n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54

Normas

Ubicación

CP ART.10 N°1.	n.7 2018 p.45-50
CP ART.15 N°1	n.7 2018 p.8-9
CP ART.197	n.7 2018 p.19-20
CP ART.296 N°3	n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.51-54

CP ART.436	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.35-36 ; n.7 2018 p.42-44
CP ART.442	n.7 2018 p.25
CP ART.442 N°2	n.7 2018 p.39-41
CP ART.446 N°3	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.34
CP ART.449	n.7 2018 p.39-41
CP ART.456 bis A	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.30
CP ART.97	n.7 2018 p.32-33
CPP ART. 130	n.7 2018 p.30
CPP ART. 250 d	n.7 2018 p.32-33
CPP ART. 276	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.35-36
CPP ART. 297	n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54
CPP ART. 334	n.7 2018 p.13
CPP ART. 341	n.7 2018 p.8-9
CPP ART. 391 b	n.7 2018 p.8-9
CPP ART. 8	n.7 2018 p.28-29
CPP ART. 93	n.7 2018 p.28-29
CPP ART.215	n.7 2018 p.30
CPP ART.276	n.7 2018 p.31
CPP ART.297	n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.42-44
CPP ART.334	n.7 2018 p.31
CPP ART.342 c	n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54
CPP ART.373 b	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.39-41
CPP ART.374 e	n.7 2018 p.14-18 ; n.7 2018 p.37-38 ; n.7 2018 p.42-44 ; n.7 2018 p.45-50 ; n.7 2018 p.51-54
CPP ART.396	n.7 2018 p.51-54
CPP ART.4	n.7 2018 p.35-36
CPP ART.5	n.7 2018 p.35-36
CPP ART.85	n.7 2018 p.30
CPP ART.91	n.7 2018 p.28-29
CPR ART.19 N°4	n.7 2018 p.35-36
L17798 ART.9	n.7 2018 p.14-18
L18216 ART. 10	n.7 2018 p.25
L18216 ART.15 bis	n.7 2018 p.12 ; n.7 2018 p.19-20
L18216 ART.25	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.23-24
L18216 ART.25 N°1.	n.7 2018 p.26-27
L18216 ART.25 N°2	n.7 2018 p.19-20 ; n.7 2018 p.21-22

L18216 ART.27	n.7 2018 p.12
L18216 ART.4	n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.34
L18216 ART.7	n.7 2018 p.10-11
L18216 ART.8	n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.34
L18290 ART.193	n.7 2018 p.32-33
L18290 ART.196	n.7 2018 p.45-50
L20000 ART.3	n.7 2018 p.30
L20000 ART.4	n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.37-38

<i>Delitos</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	n.7 2018 p.31 ; n.7 2018 p.51-54
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.7 2018 p.32-33
Falsificación de instrumento privado	n.7 2018 p.19-20
Hurto simple	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.34
Manejo en estado de ebriedad	n.7 2018 p.45-50
Microtráfico	n.7 2018 p.26-27 ; n.7 2018 p.37-38
Receptación	n.7 2018 p.13 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.30
Robo con intimidación	n.7 2018 p.8-9 ; n.7 2018 p.28-29 ; n.7 2018 p.42-44
Robo con violencia	n.7 2018 p.12
Robo en lugar no habitado	n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.39-41
Robo por sorpresa	n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.35-36
Tenencia ilegal de municiones	n.7 2018 p.14-18

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Cristian Farías	n.7 2018 p.37-38
Cristian Miranda	n.7 2018 p.39-41
Fernanda Figueroa	n.7 2018 p.26-27
Jessica Acevedo	n.7 2018 p.13

José Castro	n.7 2018 p.28-29
Juan Carlos Segura	n.7 2018 p.8-9
Juan Pablo Gomez	n.7 2018 p.19-20
Karen Santibañez	n.7 2018 p.10-11 ; n.7 2018 p.21-22 ; n.7 2018 p.23-24 ; n.7 2018 p.25 ; n.7 2018 p.34
Leonardo González	n.7 2018 p.32-33
María Fernanda Buhler	n.7 2018 p.30
Matías García	n.7 2018 p.45-50
Miriam Reyes	n.7 2018 p.35-36
Mitzi Jaña	n.7 2018 p.12
Patricia Flores	n.7 2018 p.14-18
Roberto Pasten	n.7 2018 p.42-44
Rodrigo Molina	n.7 2018 p.31
Ronny Borquez	n.7 2018 p.51-54

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 03.07.2018 rol 1449-2018. Falta de descripción de acciones que configuran el tipo penal en requerimiento simplificado no puede suplirla el tribunal impidiendo así condenar y no es error de derecho absolver.	n.7 2018 p.8-9
CA San Miguel 04.07.2018 rol 1712-2018. Reemplaza remisión condicional por reclusión nocturna prefiriendo el domicilio del condenado y no gendarmería por resultar menos gravoso aunque falte el informe de factibilidad técnica.	n.7 2018 p.10-11
CA San Miguel 04.07.2018 rol 1746-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que su cumplimiento se encontraba suspendido y no se había elaborado el plan de intervención no dándose hipótesis del artículo 27 de Ley 18.216.	n.7 2018 p.12
CA San Miguel 11.07.2018 rol 1800-2018. Confirma resolución que excluyó consulta del encargo policial vigente de vehículo ya que su incorporación vulnera artículo 334 del CPP y afecta el debido proceso y principio de legalidad.	n.7 2018 p.13
CA San Miguel 13.07.2018 rol 1599-2018. Infringe la razón suficiente establecer la tenencia de municiones solo con declaración de policías que no presenciaron su hallazgo en tanto la víctima que refirió el arma no compareció al juicio.	n.7 2018 p.14-18
CA San Miguel 13.07.2018 rol 1796-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva atendido el fin de reinserción social del condenado pero intensificando los controles con el delegado cada 15 días.	n.7 2018 p.19-20

CA San Miguel 13.07.2018 rol 1799-2018. Intensifica pena sustitutiva de remisión condicional por reclusión nocturna en gendarmería graduando los incumplimientos por no haber cometido nuevo delito y estar trabajando.	n.7 2018 p.21-22
CA San Miguel 18.07.2018 rol 1836-2018. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional ya que se da la finalidad de reinserción social al estar trabajando y los incumplimientos no son de la gravedad para revocarla.	n.7 2018 p.23-24
CA San Miguel 18.07.2018 rol 1849-18. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios ya que no se ha iniciado su cumplimiento y el sentenciado se encuentra trabajando lo que no tiene entidad suficiente para su revocación.	n.7 2018 p.25
CA San Miguel 19.07.2018 rol 1898-2018. Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería dado que los incumplimientos no permiten la revocación de la pena sustitutiva y algunos fueron autorizados por el tribunal.	n.7 2018 p.26-27
CA San Miguel 23.07.2018 rol 1843-2018. Confirma exclusión de testigos policiales por no constar voluntad del imputado de declarar sin defensor y de otro testigo por no declarar en la investigación ya que merma las posibilidades de defensa.	n.7 2018 p.28-29
CA San Miguel 25.07.2018 rol 1921-2018. Es ilegal detención que excede las 12 horas del artículo 130 del CPP y también por el hallazgo casual por un delito distinto sin dar aviso al fiscal ni obtener orden judicial para ingresar a domicilios.	n.7 2018 p.30
CA San Miguel 25.07.2018 rol 1922-2018. Excluye set fotográfico derivado de parte policial dado que el artículo 334 del CPP prohíbe expresamente su incorporación al ser un acta policial que infringe la garantía del debido proceso.	n.7 2018 p.31
CA San Miguel 25.07.2018 rol 1923-2018. Declara prescrita acción penal y sobresee definitivamente ya que la falta del artículo 193 de Ley 18.290 fue cometida en diciembre de 2015 y el requerimiento es de marzo de 2018.	n.7 2018 p.32-33
CA San Miguel 25.07.2018 rol 1950-2018. Reemplaza remisión condicional por reclusión parcial domiciliaria ya que los incumplimientos no revisten la gravedad necesaria para sustituirla por su cumplimiento efectivo.	n.7 2018 p.34
CA Santiago 03.07.2018 rol 2836-2018. Registro de celular del imputado primero por la víctima y después por funcionarios policiales infringen tanto el debido proceso y derecho a defensa como el de la vida privada.	n.7 2018 p.35-36
CA Santiago 06.07.2018 rol 2969-2018. Rechaza recurso de nulidad de la defensoría pero reconoce que sentencia no se hace cargo de incoherencias y contradicciones dándoles carácter de accesorias que no empecen el razonamiento.	n.7 2018 p.37-38

CA Santiago 09.07.2018 rol 2963-2018. Rebaja pena por error al aplicar artículo 449 del CP y entender que el alboroto y confusión provocado por el robo aumenta la extensión del mal causado sin considerar que lo sustraído se recuperó.

[n.7 2018 p.39-41](#)

CA Santiago 11.07.2018 rol 3041-2018. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena solo en base a testimonios de oídas de carabineros sin contar con la corroboración de la víctima y del testigo presencial de los hechos.

[n.7 2018 p.42-44](#)

CA Santiago 18.07.2018 rol 3350-2018. La conducción bajo efectos de drogas suministradas altera la voluntariedad y genera dudas razonables sobre la concurrencia de la culpabilidad justificando así la decisión absolutoria.

[n.7 2018 p.45-50](#)

CA Santiago 31.07.2018 rol 3730-2018. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas teniendo como única evidencia la declaración de la cónyuge del imputado no siendo idónea ni bastante para probarla.

[n.7 2018 p.51-54](#)